# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 1951 > NUMERO 11.64

#### - CONTENIDO -

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio Resuctos Nos. 99 y 160 de 27, 101, 102, 103, 104 y 105 de 29 de Sep-tiembre de 1951, por el cual se conceden chas licencias.

#### MINISTERIO DE RELECCIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1913 y 1914 de 5 de Octubre de 1951, por el cuai se hac a nombramientos.

Decreto Nº 1915 de 6 de Octubre de 1951, por el cual se adiciona un Decreto.

Decreto Nº 1015 de 6 de Octubre de 1951, por el cual se expide Carta de Naturaleza definitiva.

Departamento Diplomático y Consular

Resuelto Nº 117 de 6 de Noviembre de 1951, por el cual se expide sueldo en concepto de vacaciones.

Departamento de Migración

Resuelto Nº 4023 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se autoriza expedición de visa.

Resuelto Nº 4024 de 13 de 25 y 4626 de 16 de Diciembre do 1951, por el cual se autoriza expedición de visa.

Resueltos Nos. 4624 de 13, 4625 y 4626 de 16 de Diciembre do 1951, por el cual se imponen unas multas

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Segunda

Resolución Nº 20 de 2º de Marzo de 1951, por el cual se confirma una Resolución y se autoriza la expedición de un título.

Resolucion Nº 30 de 20 de Marzo de 1951, por el cual se aprueba una Risolución y se indoriza la expedición de un título.

Rismo Marina Mercante
Resoltos Nos, 3161 y 0162 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se declaran metodoles unas naves y se colucia la expedición de las patentes perman ates de mavegación.

Resuello Nº 3160 de 18 de Octubre de 1951, por el cual se concede un permiso especial.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 1133 de 31 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.
Resuelte Nº 442 de 6 de Julio de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.

Departamento Nacional de Saind Pública Resuelto Nº 93-N de 9 do Agusto de 1951, por el cual se concede un

Decisiones e Tribunal de la Contenciaso-Administrativo.

Avisas e Edictor.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE FANAMA Relación general de la mercancia examinada y liquidada para Panamá

manager and resident from the control of the

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

### RESUELTO NUMERO 99

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 99.—Panamá, 27 de septiem bre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República.

#### RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al se nor Julio César Morales, Nicaraguense, mayor de cdad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-31749 y con residencia en la Avenida Ancón Nº 11, para que pueda trabajar como Locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuniquese y publiquese.

## MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario, Francisco Carrasco M.

### RESUELTO NUMERO 100

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Narional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 100.—Panamá, 27 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder Licencia al señor Alejandro Chú Borbúa, panameño, comerciante, casado, con residen-

cia en la ciudad de Colón calle 10 Nº 8048 apartamento Nº 16 y con cédula de identidad personal Nº 11-8434, para que pueda trabajar como Radio-Periodista en las emisoras de la República.

Comuníquese y publiquese.

#### MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario, Francisco Carrasco M.

#### RESUELTO NUMERO 101

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 101.—Panamá, 27 de septiembre de 1951

El Ministro de Gobierno y Insticia, debidamente autorizado por el Presidente de la República. RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Miguel Angel Picard Amí, panameño, de veinte años de edad, solfero y con residencia en Calle Estudiante Número 77-A Apartamento Nº 8 de esta ciudad, para que pueda trabajar como comentarista radial.

Comuniquese y publiquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario. Francisco Carrasco M.

## RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Gobierno y Justicia.-

Resuelto número 102.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Gustavo Adolfo Aguilera, panameño, de 20 años de edad, soltero y con residencia en la calle Francisco Filós Nº 15 del Barrio de Vista Hermosa, para que pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuniquese y publiquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario, Francisco Carrasco M.

## RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 103.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional a la señora Ana de Joseph, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 47-6086 maestra de enseñanza primaria, con residencia en calle Uruguay Nº 9, para que pueda trabajar como locutora en las radio-emisoras de la República.

Comuniquese y publiquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario, Francisco Carrasco M.

## RESUELTO NUMERO 104

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 104.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Rafael Chatroux, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 28-35.906, vecino de esta ciudad, en la Avenida "B" Nº 6 altos y de profesión Artista de Teatro y Radio, para oue pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuniquese y publiquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,  $Francisco\ Carrasco\ M.$ 

#### RESUELTO NUMERO 105

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.— Resuelto número 105.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Ramón García de Paredes, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 47-42270 y vecino de esta ciudad en calle 44 Este Nº 22-A y de profesión artista radial y del teatro, para que pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuniquese y publiquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,  $Francisco\ Carrasco\ M.$ 

## Ministerio de Relaciones Exteriores

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1013 (DE 5 DE OCTUBRE DE 1951) por el cual se hace un nombramiento en el Servio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Fredesvinda Ben-Drop Franco, Vice-cónsul ad honorem de Panamá en Tel-Aviv, Estado de Israel.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO.

DECRETO NUMERO 1014 (DE 5 DE OCTUBRE DE 1951) por el cual se hace un nombramiento en el Servio Consular.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Argain, Cónsul ad honorem de Panamá en Bucnos Aires, Argentina. El señor Argain atenderá igualmente los asuntos relacionados con la Zona Libre de la ciudad de Colón y los del turismo,

Parágrafo: En ausencia del Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, los asuntos consulares de la República serán atendidos por el Cónsul de más antigüedad en el servicio.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

#### ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIG MOLINO.

## ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1015
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1951)
por el cual se adiciona el Decreto Nº 1005 de 28
de septiembre del presente año, mediante el cual
se nombra la Delegación de la República de Panamá al V Congreso Panamericano
de Carreteras.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ing. Manuel V. Patiño, Delegado de Panamá al V Congreso Panamericano de Carreteras que se celebrará en Lima, Perú, del 8 al 14 del presente mes de octu-

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO.

## EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

## RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 159.—Panamá, 31 de Octubre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, para que se le expida Carta de Naturaleza como panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

#### SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Mercedes Arce de Pérez. Comuniquese y publiquese.

#### ALCIBIADES AROSEMENA.

E. Ministro de Relaciones Exteriores, IGNACIO MOLINO,

## CONCEDESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 117

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto Número 117.—Panamá, 6 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor Aizpurua, ex Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, en comunicación de 8 de Septiembre de 1951, solicita que se le conceda un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho,

#### RESUELVE:

Conceder al señor Víctor Aizpurua, ex-Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941. Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO.

El Secretario del Ministerio, Fernando Alegre.

## AUTORIZASE EXPEDICION DE VISA

## RESUELTO NUMERO 4023

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. Resuelto Número 4023.—Panamá, 13 de Diciembre de 1950.

E! Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 89 de 6 de Abril de 1949,

#### VISTOS:

El señor Sam Min Yick, agricultor, mayor de edad, vecino de Llano Bonito, Matías Hernández, con Cédula de Residencia No. 3801, en escrito fechado el día 14 de Noviembre último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor de su hijo Sam Min Yick de 19 años de edad, a quien deseo traer para encargarlo de un negocio de cultivo de hortaliza en las afueras de la ciudad.

Fundamenta el peticionario su solicitud en el hecho de que es un antiguo residente en el territorio nacional, que siempre se ha dedicado al negocio de la agricultura, para lo cual solicita el concurso y cooperación de su hijo, que se encuentra en la obligación de remitir periódicamente al exterior fondos encaminados a atender los gastos que demandan su subsistencia, y que de conformidad con la Constitución Nacional, no existen diferencias por razones de raza, color, sexo, credo religioso por nacionalidad.

Acompaña además el peticionario a su solicitud, un cheque de gerencia por la suma de B. 150.00, para los efectos del depósito de repa-

## ORGANO DEL ESTADO AD MINISTRACION

JORGE E. FRANCO S. Encargado de la Dirección Teléfono 2-2612

OFICINA: Rellono de Barraza.—Tél 2-3271 Apartado Nº 451 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Un año: En la República B/, 10.60,— Exterior B/, 12.00
Número suelto: B/,0 05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.9 05. -- Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte Nº 5.

triación de que trata el Decreto Ejecutivo Número 779 de 20 de Mayo de 1940.

Para resolver,

#### SE CONSIDERA;

El artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice: "Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sírios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español".

Pero la Constitución Nacional de 1946 en su artículo 21 estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de RAZA y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la Ley.

Por otra parte, el Artículo 72 de la mencionada Carta Fundamental preceptúa:

"La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohibe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional,

Tal como se puede apreciar, el texto y el espiritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción inmigratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones inmigratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto el caso que se contempla la manifestación del peticionario en el sentido de que su hijo menor de edad vendrá exclusivamente a labores agrícolas, en un negocio de su propiedad, indica que a éste no le comprenden las medidas de restricción inmigratorias de que tratan las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, ya que el género de actividades a que se de-

dicare, no se opone a las leyes dictadas sobre protección del trabajador y el comercio nacionales.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de Panamá en, Hong, Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Sam Min Yick de nacionalidad china, quien vendrá al país a fin de dedicarse a las labores agríco.as en una finca de propiedad de su padre, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales y la comprobación plena de su identidad y vínculo familiar que lo une al señor Sam Min Yick.

El Director del Departamento de Migración. MARIANO C. MELHADO G.

## IMPONENSE UNAS MULTAS

#### RESUELTO NUMERO 4024

República de Panamá.—Ministerio de Rélaciones Exteriores.—Departamento de Migración.
Resuelto Número 4024.—Panamá, 13 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

#### CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa Passarelli de Marrone natural de Italia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo 12 del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artícule 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se venció el 11 de Septiembre de 1947, no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia en el país sino hasta el día 13 de Diciembre de 1950.

#### RESUELVE:

Impónese a la señora Rosa Passarelli de Marrone natural de Italia multa de B/. 15.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte d) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración, Mariano C. Melhado G.

#### RESUELTO NUMERO 4025

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.— Resuelto Número 4025.—Panamá, 16 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del Señor Ministro de Relaciones Exteriores,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Edgar Antonio Osorio natural de Colombia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo 12 del Decreto 779 de 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 59.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de transito se venció en el año de 1940 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permiso especial sino hasta el día 9 de Diciembre de 1950,

#### RESUELVE:

Impónese al señor Edgar Antonio Osorio natural de Colombia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

Director del Departamento de Migración. MARIANO C. MELHADO G.

#### RESUELTO NUMERO 4026

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.— Resuelto Número 4026.—Panamá, 16 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración, por antorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores, CONSIDERANDO:

Que la señorita Inés Erlilia Osorio natural de Colombia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de transito se venció en el año de 1940 no habiendo presentado esta persona se solicitud de permiso especial sino hasta el día 9 de Diciembre de 1950.

#### RESUELVE:

Impónese a la señorita Inés Erlilia Osorio natural de Colombia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del

Decreto 1006 de 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración, MARIANO C. MELHADO G.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

## CONFIRMASE UNA RESOLUCION Y. AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

#### RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, marzo 20 de 1951.

#### Vistos:

Considera este Despacho la Resolución Nº 3-T de 16 de febrero del corriente año, expedida por el Gobernador de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud presentada per el señor Jaime Brú S., de generales conocidas en el expediente respectivo, sobre la adjudicación de un lote de terreno baldío nacional, ubicado en jurisdicción del Distrito de Boquete, con una extensión superficiaria de cuatro mil seiscientos treinta y seis metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (4636.55 M2), cuya adjudicación se pide a título de compra.

Los linderos del terreno aludido son los siguientes: Norte, colinda con Gustavo González; Sur, propiedad de José María Delgado: Este, propiedad de Domingo Carrera y Oeste, Carretera vieja que conducía de David a Boquete.

Hace esta solicitud el licenciado Julio Miranda M., en representación del señor Jaime Brú S., quien le confirió Poder con tal fin.

Según las pruebas aportadas a los autos, el terreno referido es de los ajudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos referentes de tercero.

El interesado pagó al Tesoro Nacional la suma de dos balboas (B/. 2.00) como valor de dicho terreno conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 52 de 1938.

La presente solicitud ha sido tramitada según se observa de acuerdo con lo dispuesto en el artícul 61 de la Ley 29 de 1925, y como al momento de dictarse la presente Resolución no se ha presentado ningún opositor,

#### SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nº 3-T de 16 de febrero de 1951, dictada por el Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí y autorizar que se expida título de propiedad por compra, sobre el mencionado terreno, con las condiciones y reservas que se especifican en la Resolución inferior.

Notifiquese, devuélvase y publiquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladus E. Quintero.

### APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

#### RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá. - Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución nú-mero 80.—Papama, marzo 20 de 1961.

Vistos:
Consulta el Gobernador de Chiriqui en funciones de Administrador Provincial de Tierras su
Resolución Nº 4-T de 3 de los corrientes, por la
cual adjudico provisionalmente en compra a Ricardo Pérez, de generales descritas en el expediente respectivo, un lote de terreno baldio hacional situado en jurisdicción del Distrito de David qua tiene de superficie cuatrocientos treinta vid que tiene de superficie cuatrocientos treinta y nueve metros con cinco mil trescientos cuarenta y sieto centímetros cuadrados (439 metros 5347 C2) alinderado así: Norte, con Eloísa González ;Sur, Unión Oil Co.; Este, Ferrocarril Nacional de Chiriquí y Oeste, Unión Oil Co.

Según las pruebas aportadas al expediente, el lote de terreno en referencia es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos de tercero.

El peticionario por conducto de su apoderado especial el licenciado Olmedo D. Miranda pagó como valor del terreno la suma de dos balboas (B/. 2.00) en vista de que fue avaluado en igual cantidad de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la Ley 52 de 1938.

Por lo demás se observa que la presente solicitud ha sido tramitada legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, que rige la materia. Por lo tanto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de la Administración General de Tierras y Bosques de la Repáblica.

#### RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad por compra, sobre el terreno que se menciona a nombre de Ricardo Pérez, con las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

#### DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3161

República de Panamá. - Ministerio de Hacienda y Tesoro. - Sección Consular y de Naves. - Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3161.—Panamá, octubre 22 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesore, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO: Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matricula número 16 expedida por el Cónsul de Panamá en Landres el 16 de abril de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Margareta Nadornal le para destantinada (Claba Mercante Nacional la nave denominada "Gelmaine'

Que los derechos de nacionalización de esta invenan sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 13370 del 19 de julio de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Germaine" Propietario: Compañía Marítima Iguan S. A. Domicilio: Panamá, República de Panamá. Representante: Manuel A. Icaza. Tonelaje: Neto 3413.47. Bruto 4718.03. Le-

tras de Radio: HOYM.

Patente Provisional Nº 1471-L. Fecha 16 de abril de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

- Humberto Paredes C.

#### RESUELTO NUMERO 3162

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.— Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3162.—Panamá, octubre 22 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 7 expedida por el Cónsul de Panamá en Londres el 2 de marzo de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Mageolia".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 12717 de 10 de abril de 1951 y que los interesados solicitan so inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la na-

ve cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Mageolia".

Propietario: Mageolia Naviera Sociedad Anó-

Domicilio: Panamá, R. de P.

Representante: Manuel A. Icaza.

Tonelaje: neto 3649,61. Bruto 6382,49. Letras de Radio HÔVA.

Patente Provisional Nº 1457-L. Fecha 2 de marzo de 1961. GALILES SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Humberto Paredes C.

## CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

#### RESUELTO NUMERO 3163

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda Tesoro.—Sección Consular y de Naves.-Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3163.—Panamá, octubre 13 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que en memorial de esta fecha ha sido formulada en este Ministerio la siguiente solicitud:

"Su servidor, A. C. Hepworth, ciudadano inglés, turista y de tránsito en esta ciudad, comparezzo ante usted para solicitarle, con el mayor respeto, se me conceda permiso especial para arribar con el yate de placer, de mi propiedad, de-nominado "Arthur Rogers", de registro británi-co, de 37 toneledas brutas y 22 netas, a Portobelo, Provincia de Colón, ya que dicho puerto no está habilitado para el comercio exterior. El yate en referencia con su tripulación se encuentra actualmente dándole la vuelta al mundo y es nuestro interés arribar a Portobelo, sin intención comercial alguna, sino únicamente en jira turística, sobre todo en los días de las fiestas que serán entre el 20 y el 22 del presente mes'

Que no hay inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

## RESUELVE:

Concédese permiso especial al yate de placer denominado "Arthur Rogers", del porte de 37 toneladas brutas y 22 toneladas netas, de registro británico y de propiedad del señor A. C. Hepworth, para que pueda arribar en un viaje de recreo, a Portobelo, Provincia de Colón, puerto ese que no está habilitado para el comercio exterior.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, fijará el zarpe respectivo en la fecha de ida y regreso del viaje en referencia.

Notifiquese al Inspector del Puerto de Coión el presente Resuelto para los efectos de la vigencia portuaria consiguiente.

Comuniquese y publiquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GALILEO SOLIS. El Secretario del Ministerio de Hacienda y Te-

Humberto Paredes C.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1188 (DE 31 DE OCTUBRE DE 1951) por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Ricardo Martinelli, Dentista en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Dr. Jorge E. Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y

#### ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pablica, Juan Galindo.

## CONCEDENSE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 442

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.-Resuelto Número 442.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones al señor Tomás Posada, Microscopista de la Sección de Saneamiento, éstas serán a partir del 1º de Julio de 1951.

Período trabajado:

De Diciembre de 1947 hasta la fecha. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Juan R. Vallarino.

## CONCEDESE UN PERMISO

## RESUELTO NUMERO 93-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo. Previsión Social y Salud Pública —Departa-

mento Nacional de Salud Pública.-Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 93-N.—Pana-má, agosto 9 de 1951.

El señor Ricaurte E. Saval Jr., Sub-Gerente de "Agencias Farmacéuticas y Comerciales" blecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons., de Nueva York, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 2

onzas.

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 1 libra.

Cien (100) frascos de un galón todos de Jarabe Senodin, que contiene 2/3 de grano por cada onza, que en total son 737 gramos de Sulfato de Codeina.

En vista de que el postulante ha comprobado de

manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender

drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la Reúpblica y que no serán reexportadas, y,

30 Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales norcóticos,

SE RESUELVE: De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricaurte E. Saval Jr. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descri-

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, importación será considerada ilegal.

Registrese y comuniquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

Alberto E. Calvo S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición.

José Gmo. Méndez de Roux.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Tápia & Ricord".
en remesentación de Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro para que se declure la ilegalidad de los artículos 19 y 30 del Deoxeto Nº 325 de 29 de agosto de 1950, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación; y la del Resuelto Nº 392, de 30 de agosto del presente año, dictado por el Ministerio de Educación.

(Magistrado pobente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo contencies administrativo. Panamá, dos de Enero de mil novecientes cincuenta y uno

Los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Monteregro representados por la firma de abogados de esta localidad "Tapia y Ricord" han solicitado al Tribunal que haga las siguientes declaraciones:

a) Que es ilegal el artículo primero del Decreto No 325, de 29 de agosto de 1950, del Organo Ejecutivo Nacional, dictado par conducto del Ministevio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor David S. Salamín, Inspector Provincial de Educación en la Previncia de Herrera, en reemplazo del señor Eligio Salas G. rrera, en reemplazo del señor Eligio Salas G.

b) Que es ilegal el Resuelto Nº 392 de 30 de agosto de 1950, dictado por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se traslada al señor Eligio Salas G. de la Inspección Provincial de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos. cial de Los Santos;

Que el Organo Ejecutivo está obligado a restituir

c) Que el Organo Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Herrera al señor Eligio Salas G.; d) Que es ilegal el articul> tercero del Decreto Nº 325 de 29 de agosto de 1950, del Organo Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor Braulio J. Montenegro Director Especial de la Escuela Juana Vernaza, destituyendolo implicitamente de su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos; e) Que el Organo Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Insspector Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Los Santos al Señor Braulio J. Montenegro;

tenegro; Que el Ministerio de Educación está obligado a pagar-Que el Ministerio de Educación esta obligado a pagari-le al señor Braulio J. Montenegro las diferencias de suel-do que mensualmente se produzcan, entre el salario de Inspector Provincial y su salario de Director Especial, desde la fecha de su separación del primer cargo y nom-bramiento en el último, hasta la fecha en que se le res-tituya en su cargo de Inspector Provincial de Educación en Los Santos.

en Los Santos.

Como hechos de la demanda formulan los siguientes:
1º Con base en concurso de credenciales y antecedentes, y previa selección por un Jurado especial, el Organo Ejecutivo Nacional nombró a los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro, Inspectores Provinciales de Educación, por Decreto Nº 2013, del 19 de abril de 1948.
2º Fuera del lapso comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1949, en que se produjo el tranado de los Inspectores Salas y Montenegro que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró ilegal, en Sentencia de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 15 de sentiembre de 1949, los demandantes hanceria de 1949.

de lo Contencioso-Administrativo declaró ilegal, en Sentencia de 15 de septiembre de 1949, los demandantes han estado desempeñando sus cargos de Inspectores Provinciales de manera eficiente y con intachable conducta, 3º Sin que se tuviera en cuenta el Escalafón del Magisterio organizado de conformidad con la Ley 47 de 1946, ni la estabilidad consagrada por ésta para el personal docente y administrativo del Ramo de Educación, el Organo Figuria Nagrado de Conformidad con la Ley 40 de Conformidad con la C sonal docente y administrativo del Ramo de Educación, el Organo Ejecutivo Nacional, por Decreto Nº 325 de 29 de agosto de 1950, nembró al señor David S. Salamin, Inspector Provincial de Educación en Herrera, "en reemplazo del señor Eligio Salas G., quien ha sido trasladado", y designó al señer Braulio J. Montengro Director Especial de la Fscuela Juana Vernaza, destituyéndolo implicitamente del cargo de Inspector Provincial de Los Santos que hasta esa fecha desempeñaba.

tos que nasta esa tecna desempenada.

4º Por Resuelto Nº 392 de 30 de agosto de 1950, el
Ministerio de Educación trasladó al señor Eligio Salas
G., de la Inspección Provincial de Educación de Herrera
la Inspección Provincial de Los Santos.

50 El señor David S. Salamin, nombrado en reemplazo de Eligio Salas G., es hermano del Ministro de Edi-cación que ha refrendado ese nombramiento.

cacion que ha refrendado ese nomoramiento.

Disposiciones violadas y concepto de la infracción:

El Decreto Nº 325 de 29 de agosto de 1950 y el Resuelto Nº 392 de 30 de agosto de 1950 del Ministerio de Educación, infringen los artículos 127 y 137 de la Ley

47 de 1946.

Caso de Salas

Caso de Salas:

Ni siquiera había transcurrido un año desde la fecha en que el Tribunal de lo Contencios». Administrativo declaró ilegal el trasiado del Inspector Provincial Eligio Salas G., efectuado en mayo de 1949, cuando el Ministerio de Educación lo traslada nuevamente, para el mismo lugar, o sea de la Provincia de Herrera a la Provincia de Los Santos, violentando la l-tra y el sentido del artículo 127 de la Ley 47, el cual garantiza la estabilidad del personal docente y administrativo del Ramo de Educación, no sólo en cargo, sine también en el lugar. A ello se debe que el artículo 127 de esa Ley prohiba el traslado sin previo aviso. "a otra escuela o a otro lugar", a menos que se efectúe por ascenso o como sanción; que el artículo 128 prohibe también expresamente el traslado "a otro lugar por motivo de convicciones políticas:" que el artículo 137 consagre la penu de traslado; que el artículo 168 imponga al Ministerio de Educación el dober de "estimular a los maestros a permanecer en un laber de "estimular a los maestros a permunecer en un lugar cuando su labor ha sido particularmente fractuesa" y establezca que "sa traslado obedece a a distinción". Estas disposiciones prueban que la voluntad de la Ley 47 es evinente, en el sentido de garantizar la estabilidad del empleado en el lugar. Y se comprenden las poderosas razones de conveniencia para los fines de la educación pública que han determinado esa innegable y acusada voluntad legislativa, razones que se hacen a un lado, con perjuicio de tales fines, cuando se infringe aquel aspecto de la estabilidad en el lugar, que garantiza la Ley Orgánica del Ranno. gánica del Ramo.

Ahora bien, Salas había sido nombrado, en abril de 1944, como Inspector Provincial de Educación en la Pro-vincia Escolar de Herrera. Mientras sirviera con effvincia Escolar de Herrera. Mientras sirviera con Cli-ciencia y con buena conducta su cargo, tenia derecho a continuar prestando servicios en dicha Provincia Escolar y en estas condiciones no podía ser trasladado a dero lu-gar, sino por ascenso o como sanción. Así lo dispone de citado artículo 127. Al trasladarse a Salas, según com-ta en el Resucito Nº 392 de 30 de agosto de 1950, para su prestara segúnica en la Provincia de Las Santes so ta en el Resueito Nº 392 de 30 de agosto de 1950, para que prestara servicios en la Provincia de Los Santos, se ha infringido literalmente la prohibición expresa del artículo 127 de la Ley 47, ya que no se le ha ascencido (quedó en posición semejante a la que ocupaba), ni se le ha sancionado, primero porque no ha comei/al falta alguna, segundo porque no se ha hecho ningura investigación legal sobre la deficiencia o sobre la mala conducta del demandante Salas, y en tercer término, porque legalmente la sanción exige, según el artículo 133 de la Ley 47, que se dicte resolución escrita y motivada, la cual resolución no existe, en el caso del mencionado educador, por ser de imposible existencia. De ahí que secuvida la ilegalidad del Resuelto N° 392 recurrido, por violación del artículo 127 de la Ley Grganica del Ramo educativo, al trasladar al señor Salas, de la Provincia Escolar de Herrera, a la Provincia Escolar de Los Santos. Por lo mismo resulta abiertamente ilegal el nomenta de la contracta de la contracta

Escolar de Herrera, a la Provincia Escolar de Los Santos. Por lo mismo resulta abiertamente ilegal el nombramiento que el Decreto Ne 325 de 29 de agosto de 1950, hace recaer en el señor David S. Salamin, como Inspector Previncial de Herrera, "en recumplazo del señor Eligio Salas G.", porque si el traslado de Salas es ilegal, la provisión del cargo que habia quedado vacante por dicho traslado está viciada igualmente de ilegalidad, per infracción del artículo 127 de la Ley Orgánica respectiva. Además, siendo ilegal el traslado del señor Salas, el artículo 142 de la Ley 47 de 1946 le confiere el devecho

artículo 142 de la Ley 47 de 1946 le confiere el de echo a que se le restituya en su antigue cargo, en la Provin-cia Escolar de Herrera. Como el expresado artículo 142 da derecho a la reintegración en el cargo, a consecuencia del traslado ilegal, es obvio que esta reintegración sólo puede cumplirse previa admisión de la ilegalidad del acto

puede cumplirse previa admisión de la ilegalidad del acto por el cual se nombró la persona que ha reemplazado al demandante, razón a la que obedece la solicitud de lie-galidad del Decreto Nº 325, en su artículo 1º Independientemente de la exposición anterior, en cuan-ta el Decreto Nº 325 designa al soñor David S. Salumín como Inspector Provincial de Herrera, "en reemplazo del señor Eligio Salas G. anien ha sido trosladado", hay que convenir en que se trata de un acto llegal, porque su milidad invidica la pregona la circunstancia de que que convenir en que se trata de un acto acgai, porque era false, como se dice en el Decreto, que Salas hubiera sido trasladado a la Inspección de Los Santos, el 29 de agosto de 1959 ya que, en verdad, ese traslado se llevó a efecto el dio siguiente, el 30 de agosto de 1950, porque ésta fué la fecha en que se dictó el Resuelto Nº 392. Si cuando se nombro a David S. Salamin. Salas no habia sido trasladado, ese nombramiento es absolutamente nusido trasladado, ese nombramiento es absolutamente nulo, pues no existia en tal memento vacante alguna que
llenar. Sin haber efectuado el traslado de Salas, antes
del nombramiento de Salamin, no se podía designar a éste en reemplazo de aquél, y como el traslado de Salas se
ordenó el día 30 de agosto de 1950, era juridicamente imposible haber nombrado el día anterior, 29 de agosto, a
Salamín, "en su reemplazo", como Inspector Provincial
de Herrera. Por tanto, el artículo 19 del Decret, Nº 325
es nulo e ilegal, por la razón expuesta, sin perjaicio de
las anteriores ilegalidades.

Caso de Montenegro: Por efectos de la Sentencia de
15 de Sentiembro de 1949, el Tribunal de lo Contenciaso,
el Ministerio de Educación hubo de testituir al cen el
Braulio J. Montenegro, en su cargo de Inspector Provincial
de Educación en Los Santos, de dende había sido
trasladado, en mayo de 1949, a la Inspección Provincial
de Darién. En su cargo de la Provincia de Los Santos
se encontraba Montenegro, cuando el 29 de agosto de 1950

intespestivamente, recibe comunicación de que, conforme at Decreto Nº 325 de eso dia, se le había nombrado Director Especial de la Escuela Juana Vernaza, cargo de inferior categoría al de Inspector Provincial. Dicho nombrana de la conforma de la comunicación d bramiento se liccò a cabo sin una destitución expresa, en contra de Montenegro, de su puesto de Inspector de Los Santos, pero contribuir que de la puesto de Inspector de Los Santos, pero constituira que la constituira de la constituira del constituira de la constituira del constituira de la constituira della constituira della constituira della constituira della constituira della constitu Santos, pero constituye una separation evidente, una destitución implicita, y en puridad una degradación, un modo de sanción insólita.

"La separación del señor Mentenagro, de su cargo de Inspector Provincial de Los Santes, viola directamente el artículo 127 de la Ley Orgánica del Rame, porque dicho precepto le conferia al demandante el derecho a continuar prestando servicio durante todo el tiempo que duraran su eficiencia y buena conducta. No se podría alegar siquiera, para intentar la justificación del acto acusado, que Montenegro era un servider deficiente o de mala conducta, porque ello no seria cierto; porque el Ministerio no lo separó de un cargo después de haber investigado esa deficiencia o esa mala conducta y después de haberle formulado los supuesto cargos y dándole oportunidad de que se defendiera de los mismos; y porque el Ministerio no ha dictado la Resolución legal para sancionarlo con la indicada separación. Fué por virtud de un simple Decreto que se le "nombró" en el nuevo cargo de Director Especial, separándolo del de Inspector Provincial. "La separación del señor Mentenegro, de su cargo de vincial

El demandante Montenegro no ha recibido de sus su-El demandante Montenegro no ha recibido de sus superiores ningún pliego de cargos, como lo dispone el criticulo 131 de la Ley 47; ni ha sido declarado nulpable de ninguna falta (artículo 135); ni se ha dictado resciución alguna que lo sancione como lo exigen los artículos 132 y 133. Es decir, que en su coatra no se ha promovido proceso legal alguno, siendo muy improbable sue su venoción habitora obedecido a la camisión de alpromovido proceso legal alguno, siendo muy improbable que su remoción hubiera obedecido a la comisión de alguna supuesta falta. De otro modo, si habiera mediado una falta, desde luego que el Ministerio habría tenido que adoptar el trámite legal citado. En el evento de que el Ministerio de Educación o el Fiscal se opongan a esta demanda arguyendo que a Montenegro se lo sancionó, debe el Tribunal considerar que hemos alegado también la violación de los citados artículos 131, 132 y 133 de la Ley 47, como disposiciones infringidas por el Decrete Nº 325, acusado, en su artículo 30

No sólo infringe el expresado Decreto Nº 325, en el artículo 3º, la primera parte del artículo 127, como se ha visto, sino que viola abiertamente también su última sección, la cual prohibe el traslado de les empleados de Educación, administrativos o docentes, "a otra escuela o a otro luger", salvo que ello se haga por ascenso o por falta cometida. Montenegro la sido trasladado a la Esfalta cometida. Montenegro ha suo trasmoado a la Oscuela Juana Vernaza, establecida cu la población de Gunzare, de su cargo de Inspector Provincial de Los Sartes, cama sede can la ciudad de Los Tablas. O sea que Montenegro fue trasladado de un lugar a otro, en el cago naje del Ramo de Educación, sin que tal traslada se debucación, sin que tal traslada se debucación de productos por la composita de productos de la reducidada de la contra contra constitue de sea deservir con productos de la reducidada de la reducidada de la contra je der namo de Educación, sin que tal traslad, se debiera a ascenso, porque en realidad se le rebatido de entegoría, o a sanción, por falta, ya que ni había espectido falta alguna, ni se le había procesado con tal fia, conforme a la Ley.

Tambien es patente la violución del articulo 137 de la Ley 47 de 1946, por el artículo imragnado de archo De-creto. Las sanciones que para los miembros del Ramo de Educación establece el artículo 137 son las represiones, multas, traslado, suspensión o destitución. No se escuentra prevista en tal norma la pena de degradación por la que se rebaja de categoria o de rango al empleado. En la que se rebaja de categoria o de rango al empleado. En escencia. Montenegro ha sufrido una rebaja en su entregoria de empleados de Educación, porque de Inspector Provincial de Educación, cargo que pertenece a la primera categoria del Escalatón, conforme al artícula 158 de la Ley 47, se le ha designado paro que ocupe el puesto de Director Especial, colocado por el mismo asticisto en la tercera con gerta de esc Escalatón. Como la Ley Orgánica del Ramo no autoria la degradación de un empleado; como di artículo 157, cue ostablece las sanciones, no proveo la de rebaja de esteccia, resulta violatorio de esc precente el artículo 157, cue ostablece las fanciones, no proveo la de rebaja de esteccia, resulta violatorio de esc precente el artículo 30 de Decreto NO 325, al imponente un descenso en raugo, dentro del Escalatón, al desgandante Montenegro. Y mucho más grave es tal ilegalidad, cuando para aplicar cualquier pena el Minssal decondante Montenegro. y mueno mas grave es tal ilegalidad, cuando para aplicar cualquier pena el Ministerio debe instruir el proceso de que trutan los activados 129 y siguientes de la Ley 47, y en el caso de Montenegro no se ha instruído proceso de ninguna clase.

Demostrada plenamente la flegalidad del Decreto No Demostrada plenamente la ilegalidad dei Decreto No 325, en su articulo 39, en cuanto nombra a Braulis J Montenegro en una posición inferior a la que tenia, y en la que le asistia el derecho de continuar, el articula 142 de la Ley Orgánica le confiere el derecho a que se le restituya en su antiguo cargo, de Inspector Provincial de Educación en Los Santos, y a que se le paguen las diferencias de suddos mensuales que deja de devengar, entre su primitivo sueldo de Inspector Provincial y su

diferencias de suedos mensuales que deja de devengar, entre su primitivo sueldo de Inspector Provincial y su actual sueldo de Director Especial de Escuela Primaria. Motivo intimo del acto acusado. En esta demanda resulta procedente acusar el móvil intimo de las ilegalidades desatadas en contra de los Inspectores Salas y Muntenegro, porque tal clarificación contribuye a hacer luz en la sin razón aparente de los artículos 19 y 30 del Decreto Nº 325. De esta manera se hace descender e, presente recurso, desie los planos abstractos del Derocho, en que está planteado fundamentalmente, a las realidades concretas que ponen al desnudo las ilegalidades que se impugnan.

Al parecer había la voluntad de nombrar al señor Da Al parecer habia la voluntad de nombrar al sente Barid S. Salamin, hermano del Ministro de Educación que refrenda los actos acusados, en el cargo de Inspector Provincial de Herrera. Como el señor Eligio Salas G. tiene el mérito indiscutible de ser uno de los más efficintes y consagrados Inspectores Provinciales de la República, y consagrados inspectores rrovinciaes de la Republica, no se osó destituirlo y se optó por la fórmula de degradar a Braulio J. Montenegro, para que quedara vacante la inspección de Los Santos, trasladar a Salas a esta última, y nombrar a David S. Salamín en recomplazo de Salas, en la Previncia de Herrera.

Saiss, en la Provincia de Herrera.

No queremos refutar de antemano la doble ingenuidad juridica en que se incurriria al pretextar la justificación de los actos recurridos, arguyenda que se "deben a "nucesidades del servicio" y al "uso de las facultades extraordinarias" concedidas al Ejecutivo por la Ley 12 de 1950. En el supuesto de que se alegaran tales especies, en el alegato de conclusión demostraremos que son jurídicamente ineficaces los aludidos orgumentos".

Acogida la demanda por providencia de 11 de septiembre se corrió traslado de ella al Fiscal por el tirmina de ley, se abrió a pruebas la cause por cinco días y se envió copia de la demanda al señor Ministro de Educa-ción para que rindiera el informe de que habla el arteuio 83 de la Ley 33 de 1946.

El señor Ministro de Educación al justificar ou acto lo explica asi:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

En mi carácter de Ministro de Educación, dentro del termino legal vengo a rendir el informe de ley en rela-ción con la demanda presentada ante esa Carporación por los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro excon con la comanda presentada ante esa Carporación for los scoures Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro exInspectores del Ramo de Educación, de la cuel se m. ha dado traslado y encaminada a obtener de esa Tribunal que se declare la liegalidad del artículo primero del Decreto Nº 325, de 29 de agosto de 1950, del Organo Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor David S. Salamin. Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Herrera en recuplazo del señor Eligio Salas G. de 1950, dictado por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se traslada al señor Eligio Salas G. de la Inspeción Provincial de Educación en la Provincia de Herrera: y por último, la Begalidad del artículo tercero del Decreto Nº 325, de 29 de agosto de 1950 del Organo Ejecutivo Nacional, en virtud del cual se nombra al señor Braulio J. Montenegro Director Especial de la Escuela Jucha Vernaza destituyêndolo implicitamente en su carro de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Larco del Decreto Nova destituyêndolo implicitamente en su carro de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos. vincia de Los Santos,

Se fundamenta la demanda en que por medio de esos actes el Organo Ejecutivo y el Ministerio de Educación ban violado los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946 dentre ne los cuales se consideran los demandantes comprendides; pero ello no es así:

promuest pero eno no es ass:

Pinene el activulo 127, primero de los citados, forma
pares del Titula IV, Capitulo I, cuyo acticulo 112 consituvo la columna maestra del sistema; y por consiguienpo, el activule 127 como los siguiertes del capitulo, le sertentariose de modo que no puede interpretarse dicho
articulo 127 en forma que no condiga con el principio

entroper recorde and relationship to the control of the control of the control of the control of the control of

sentado en el citado artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación. El artículo 112 en cita dise así:

"La docencia de los miembros del personal docente do los pianteles oficiales acrà constituida por los obliguado res y derechos inherentes a los cargos que desempañan".

Por consiguiente, la estabilidad de que trata el artícipares por la ley Orgánica de Educación de la Ley Orgánica de Educación de confirma do 127 de la Ley Orgánica de Educación de confirmado personal docente y administrativo de los planteles públicas de Educación, esto viene a confirmado pademáx, el artículo 137 en que también se apoya la presente demanda y cuyo texto dice así:

"El Organo Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal decente y administrativo de los planteces del personal decente y administrativo de los planteces del personal decente y administrativo de los planteces oficiales de la República, que deben ser sancionados con represiones o multas y cuáres las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución".

Y hasta la simple lectura del artículo para determinar que los demandantes no se encuentran amparados de la disposición del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, porque de acuerdo con un principio lógico lo autores está expresamente incluido en una disposición limita.

que los demandantes no se encuentran imparacos de al disposición del artículo 127 de la Ley Orgánica de Eduración, porque de acuerdo con un principio lógico lo cua no está expresamente incluido en una disposición limitativa debe tenerse por excluido de la misma.

La docencia es el concepto fundamental del Esculatión y esta condición sólo se reconcee según el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación el personal docente que preste servicio netivo en los planteles oficiales, e por excepción al mismo personal en los casos de los inclasos no y bo del artículo siguiente, esto es el 113 que viene a ser confirmación de la regin sentuda en el artículo artículos reconfirmación de la regin sentuda en el artículo artículos 112 y 113; una interpretación que no condiga con el contenido en las mencionadas disposiciones, confirmación de la ducación que se cita también en la idemanda como infrincido por los actos acusados de liegalidad, y cuyo texto dice así:

"FI Orgánio Figurition decretars quáles con las feitos de las feitos de la contenido de la consensa de la con

ce así:

"El Orgáno Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal decente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser suntienadas e di represiones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspendión e destitución".

"De ahí que un connotado Jurista local al comencar el articulo hava nodido expresas:

articulo haya podido expresar:

articulo haya podide expresar:

"Nôtese que el articulo 187 coniado, se ref'ere al 'personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República!. Como planteles en este caso no puede tener otro sentido que el de planteles de educación es decir, escuelas, colegios, etc., tal disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Ministerio que no son planteles de educación. Con respecto a éstos, dado el vació de la Ley, habris que aplicar las disposiciones comunes del Código Administrativo sobre sanciones aplicables por leites cometidas por los empleados públicos en general".

Pero aún cuando en los casos que sen el ableto de la

por los empleados públicos en general".

Pero aún cuando en los casos que son el chieto de la actual controversia pudiera tener cabida una interntivación extensiva del articulo 127 de la Ley Organica de Educación y que se cita como fundamento de dove ha actual la disposición citada comprendiera por facel a tedos los empleados administrativos del Rama de Educación, lo cual desde luego, resultaria cantuario a los preceptos claros, precisos, limitados y terminantes di los artículos 112 y 113 y 137 de la Ley Organica de Educación, no debe penderse de vista per etra parte que el azticulo 127 y todos los restantes suceidanes del misma y que le sirven de escolta fue reformado al igual que la siculentes por el acápito a) del artículo primero de la Ley 12 de 1950, y que es del siguiente tener:

"Acápite a): Para recreatinar el mersonal de la A.1.

12 de 1999, y que es del signiente tener:
"Asápite a): Para reorganizar el nersonal de la Alministración Pública con el fin de equilibrar el Presupueste de Rennas y Gastas y de asecunar el funcion enleuro
cificar de la Administración, erconde, suprimier le cerdinan le o contralluas le discurricionites, apreciones y
ciones y empless y sendan le sus atribuciones, acciones y
ciones y empless y sendan le sus atribuciones, acciones
uloras, sin infector el considerado del Marchetento Na invoni la establicia l'considerado en la Ley 47 de 1966 en favor
de Maestras y Profeseres".

do Maestras y Profesores". Ya a este pes service Profesor May Arecompta em M. mistro de Odoppelos motivo de la legislada ressenta is non Podella Aguillon Jaushisha de profapirso asti

TObsérvese que de composa expresa la la de de los de cultades extraordinarios haco mesellos de la Ley at

1946 que consigna la garantía de estabilidad que es la 1940 que consigna la garantia de estabilidad que es la base de la demanda y que ella sólo establece como la únicación a los actos del Ejecutivo la de que esos actos no pueden atectar el Escalatón del Migisterio Xueional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en fayor de Magstres y Profesores. La Ley nostarior

tos no pueden atectar el Escalatón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores. La Ley nosterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación.

Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fué el adoptado por la Asamblea Nacional al expedir la Ley de facultades extraordinarias, pues una moción introducida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Ramo de Educación que había sido previamente adoptada por la Cámara en segundo debate, fué descehada por ésta al aceptar en definitiva el texto final del artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas de los Anales de las sesiones de la Asamblea durante la última legislatura.

Fácil es entender que si la protección de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleades administrativos, en esas condiciones lo Administración Pública no hubiera podide introducir economías en el ramo de Educación, pues todos los empleados de este Departamento hubieran resultado inamovibles. La Asamblea Nacional así lo aceptó al adoptar por mayoría de votos la reforma del artículo primero eliminado de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación.

Y ello es así porque tanto en la interpretación del artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación como en el

del personal administrativo del Ministerio de Educación". Y ello es así porque tanto en la interpretación del artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación como en el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, se trata de disposiciones limitativas y por lo tanto dada su naturaleza de tales, no cabe la interpretación extensiva que le han dado los demandantes sino la interpretación restrictiva de acuerdo con el principio según el cual lo que no está expresamente contexido en una gún el cual lo que no está expresamente contenido en una disnosición limitativa o en una excepción de la Ley, debe estimarse excluído de la misma.

Por lo tanto niego los cargos de ilegalidad de los acror lo tanto mego los cargos de ilegalidad de los ac-tos acusados y solicito en cambio. Honorables Magist a-de, que declaréis improcedente la demanda por sustrace ón de materia.—Panamá, 20 de Septiembre de 1950. (fdo., Modesto Salamín, Ministro de Educación".

Modesto Salamin, Ministro de Educación.

Por su parte el Fiscal del Tribunal, al contestar la demanda acepta como ciertos los hechos 39 y 49, expresa que no le constan ni el 19, ni el 29, ni el 59 y niega el derecho invocado por los demandantes. Expresa a su vez este funcionario que "el informe rendido por el señor Ministro de la contra del contra de la contra del contra de la co nistro de Educación, que más que inferme es un alegato jurídico, analiza detalladamente los puntos legales en disjuridico, analiza detalinamente los puntos legales en dis-cusión y ello me releva de la tarea de hacer aqui un estu-dio sobre el particular, en el que tendría que limitarmo a decir con otras palabras lo que ya ha expuesto juli-samente el señer Ministro de Educación". Termina soli-citando del Tribunal muy respetuosamente que no acceda el reditto en la domando. a lo pedido en la demanda.

Tanto en su demanda como en su alegato final los apoderados de los demandantes se extienden en una serie de consideraciones de orden legal unas y otras de orden técnico, tendientes a demostrar que con la expedición del Decreto Nº 325 de 29 de Agosto de 1950 y el Resuelto Nº 392 del 30 del mismo Ministerio de Educación se infringen los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946, orgánica de nuestra Educación Pública. En primer término alegan que "no puede haber controversia sobre los hechos fundamentales de la demanda, por que han sido aceptados por el señor Agente del Ministerio Público, en esencial, y porque constan en los autos las pruebas de los hechos básicos".

En cuanto a la afirmación que hacen los apaderados Tanto en su demanda como en su alegato final los ano-

En cuanto a la afirmación que hacen los apoderados de los demandantes resuecto a los derechos segundo y quinto de la demanda, el Tribunal quiere llamar la atención sobre el particular. Consideran los demandantes que en relación con el segundo hecho de la demanda en que se afirma la prestación de servicio eficiente y con huena afirma la prestación de servicio eficiente y cor buena conducta de los señores Salas y Montenegos, y en referencia al hecho quinto en que se afirma el prenetesco entre el señor David S. Salamin y el actual Ministro de Educación señor Modesto Salamin, el hecho de ao haber la parte demandada apertado la prueba en contrario en la primer caso, y haber los demandantes renunciado a apertar el certificado correspondiente sobre el parentesco, "para no demorar de modo innecesario el trámite del res

curso", no desvirtuan la presunción jurídica de que ellos curso", no desvirtúan la presunción juridica de que ellos se desprende. Sinembargo, cabe advertir aqui, que es un principio de derecho procesal aquel que dice que quien afirma algo debe dar la prueba de su afirmación. Teniendo en cuenta pues, que los vacios de la ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo deben llenarse "por las disposiciones del Código Judic'al y las leyes que lo adignos y reference en grante sean compatibles con la las disposiciones del Codigo Judicial y las leyes que lo adionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los jucios y actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción" (art. 36 de la Ley 33 de 1946) es del caso aplicar agut el principio contenido en los artículos 687 y 688 del Codigo Judicial que dicen:

"Art. 688.—Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmacion. Así es que si uno nuega la habilidad de un testigo, por ejemplo, tiene que probar su negativa, porque contiene la atirmación del hecho que causa la inhabilidad dei testigo".

Al efecto, el abogado Ricord de la firma que representa a los demandantes se expresa en su alegato final así al rebatir los puntos de vista expresados en el informe del Señor Ministro de Educación:

"En nuestro carácter de apoderados especiales de la parte demandante, en el juicio de ilegalidad indicado al margen superior, respetuosamente presentamos alegato

final.

"No puede haber controversia sobre los hechos fundamentales de la demanda, porque han sido aceptados por el señor Agente del Ministerio Público, en lo esencial, y porque constan en los autos las pruebas de tales hechos básicos. En cuanto al segundo hecho del libelo de demanda, en el que se afirma la prestación de servicio eficiente y con buena conducta por los señores Salas y Montenegro, resulta que la parte demandada no ha presentado prueba en contrario, por lo que esa eficiencia y buena conducta es una presunción jurídica que no ha sido desvirtuada. El hecho quinto, referido al parentesco entre el señor Darid S. Salamín, no fue comprobado, por la sencilla razón de que hubimos de renuenciar a la certificación correspondiente, para no demorar de modo innecesario el trámite del que hubimos de renunciar a la certificación correspondien-te, para no demorar de modo innecesario el trámite del recurso. Pero es un hecho público y notorio ese paren-tesco, que deseábamos destacar, a fin de que se advirtie-ra cómo el traslado de Salas y la destifución de Monte-negro obedecian simplemente a la repetición de un caso de montejene de nenotismo.

"Como el Fiscal de esa jurisdicción, al contestar la de-

"Como el Fiscal de esa jurisdicción, al contestar la demanda, se circunscribió a adherirse a los corceptas emitidos por el señor Ministro de Educación, ca el informe que éste remitió al Tribunal, debemos examinar esos conceptos, para dejar demostrado que los actos recurridos no tienen ninguna justificación juridica, y que son deleznables los argamentos que expuso el funcionacio acusado. "Cabe subrayar de inmediato la circunstancia de que no ba sido posible al Ministerio ocultar que el nombramierto de Salamin, por virtud del Decreto Nº 325, efectuado el día 29 de Agosto de 1950, para que reemplazara a Eligio Salas G. como Inspector Provincial de Educación en Herrera, se lievó a cabo sin que hubiera la vacante indispensable, porque ese día, 29 de Agosto, Salas estaba aún al fronte de dicha Inspección y no había sido trasladado, ya que el Resuelto correspondiente so dictó con posterioridad, el día 30 de Agosto. No se podía designar a Salamin en reemplazo de Salas, el 29 de Agosto, porque Salas no había sido trasladado aún y su puesta postable parastra. De chi mo la carallada del Desta de caralla quenta. De chi mo la carallada del Desta con la caralla quenta. designar a Satamin en reemptazo de Satas, el 29 de Agosto, porque Satas no había sido trasladado aún y su puesto no estaba vacante. De abi que la ilegalidad del Decreto Nº 325, sea tan patente y notoria, por este aspecto, sin neriuicio de las demás l'egalidades de que adolece, las cuales se expusieron e el libelo de demanda.

cuales se expusieron en el libelo de demanda.

"Arguye el Ministro de Educación, en su informe, que los demandantes no están amparados por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque "la estabilidad de que tratadicio artículo se cuatina al personal docente y administrativo de los planteles públicos de educación", tesis que el Ministro apoya en los artículos 112, 113 y 137 de aquesta ley sin ambaras, esta tenesada na companda de con vida ley. Sin ambaras, esta tenesada na casa de con vida ley. el Ministro apoya en los articulos 112, 113 y 137 de aque-fla ley. Sin embarro, este concepto no pasa de ser una arbitraria tergiversación del texte clara del citado artícu-lo 127, cuya parte inicial dice así: "Todo miembra del per-sonal decente y administrativo DEL RAMO DE EDUCA-CION que haya sido nombrado o que posteriormente se nembre...." Lo que hace el Ministro es proponer al Tribunal un artículo 127 completamente reformado, en los siguientes términos: "Todo miembro del personal do-

cente y administrativo DE LOS PLANTELES PUBLICOS DE EDUCACION....", para la cual reforma nada autoriza, jurídicamente, al funcionario acusado. Porque si el texto diáfano del artículo 127 comprenas tráo el personal "docente y administrativo DEL RAMO DE EDUCACION", mal puede afirmarse que esa disposición únicamente ampara al "personal docente y administrativo DE LOS PLANTELES PUBLICOS DE EDUCACION", con lo que se pretende que el Tribunal admita una desfiguración inaceptable del texto legal, que en la irrazonable y desorbitada interpretación del señor Ministro que da limitado al personal de los planteles públicos, miemtras que en la ley se encuentre extendido a todo el personal del ramo de cincación.

"Sucede también que los artículos 112, 113 y 137 de la Ley Orgánica del Ramo educativo, no sancionan el criterio que se expone en el informe del Ministerio. Porque la docencia de que tratan dichos artículos no tiene nada que ver, desde un punto de vista referido a la estabilidad, con el artículo 127; la materia de los preceptos 112 y 113 (la docencia) carece de relación directa con la materia de que trata el artículo 127 (la estabilidad). Y aún el artículo 137 se refiere al casi específico "de lor faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales y no puede utilizarse legitimamente, como panta interpretativa de la estabilidad consignada por el artículo 127, pues nada autoriza, juridicamente, a entender que el art. 137 limita el contenido de aquel, cuando se esticulo 127, pues nada autoriza, juridicamente, a entender que el art. 137 limita el contenido de aquel, cuando se está circunscribleado a regular materia distinta, aunque le remota relación con la de la estabilidad. Nos parece que remota relacion con la de la estabilidad. Aos parece que no se requieren mayores argumentos para demostrar que la idea explicada por el Ministerio, en el sentido de que "el artículo 112 constituye la columna maestra del ŝistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, le son tributarios", carece de toda validez jurídica, lo que se dice sin referencia de ninguna clase a la explatitularicima francología usada en la exposición mala particularisima frascología usada en la exposición ministerial.

"Por el contrario, el mismo articulo 127 inicia, en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 47, una serie de disposiciones que comprende a todos los empleados docentes y administrativos del Ramo de Educación, terminología que contribuye a desvirtuar aún más la tesis del Ministrio, porque está significando que las medidas de todos esos artículos atañen no sólo a los empleados administrativos y docentes de los planteles públicos, sino a todo el persenal del Ramo de Educación Pública. En su segunda parte, el propio artículo 127 se refiere a "los conpleados del Ramo de Educación"; y los artículos 128, 129 130, 139, 140, 141, 142, 147, 154 y 155, siguientes, expresamente tratan de los empleados docentes y administrativos "DEL RAMO DE EDUCACION", para darle un mentis retundo a la descabellada tesis de que el artículo 127 limita su virtualidad al personal de los planteles pú-"Por el contrario, el mismo artículo 127 inicia, en 127 limita su virtualidad al personal de los planteles públicos educativos, y que dicho precepto ha de sei interpretado con base en los artículos 112, 113 y 137 de la citada Ley, que ninguna relación directa mantienen con el

"El propio Tribunal de lo Contencioso ya se ha pronunciado sobre el alcance de la discutida disposición, su Sentencia de 16 de Agosto de 1949 (Caso de Art

minegas socie el macane de la disculia disposición, en su Sentencia de 16 de Agosto de 1949 (Caso de Arturo Castillo P.) y después de reproducir el artículo 127, emitió el siguiente parecer:

"Razones elementales de hermenéutica obligan a davie atención al contenido de este artículo, de modo integral y no solo fraccionadamente. Su primera parte es, sin esta, de carácter general. Se refiere "a todo miembro del personal docente y administrativa del Ramo de Educación", sin distincio alymno, al cual amparasmientras duren su eficiencia y buena conducta..." La segunda parte del artículo, en concerdancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", fease caya amplibad conceptual no permite, por set obvio sentido lógico, que se separe de ella una cheo particular de empleados de les que comprende. Empleados del Ramo de Educación son tedas los que figuran en el servicio que el presta,...."
Y tedavía más. La redacción de la tercera parte del ar-Y tadavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen; "tambeco podrán ser removidos sinomediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda, oue impide entender nada extraño a lo que ella realmen-te exoresa. Se refiere a los "empleados del Ramo", entre les cuales está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo'. "Debemos recordar también, a este respecto, que no dministrative'

sólo en el caso de Castillo interpretó el Tribunal el ar-ticulo 127, en la forma vista, sino también en el de los Inspectores Salas, Castillero, Alvarez y Pinzón, decidido per Sentencia de 15 de Septiembre de 1949, en el que se declaró ilegal el traslado anterior de Eligio Salas, consu-mado en idénticas condiciones a las de múltimo traslado mado en idénticas condiciones a las de su último traslado

"Para curarse en salud, y confesando implicitamento la ineficacia jurídica de la explicación que antes se ha analizado, el Informe ministerial ensaya una segunta defensa de los actos acusados, del medo que se verá en acusados."

seguida:

Pero aun cuando en los casos que son objeto de la acrero aun cuando en los casos que son objeto de la actual controversia pudiera tener cabida una interpretación extensiva del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación..., al efecto de que la estabilidad de que trata la disposición citada comprendiera por igual a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación..., no deba pordeses de vista von esta puede que dos los empleados administrativos del ramo de Educa-ción..., no debe perderse de vista por etra parte que el artículo 127 y todos los restantes encedáncos del mismo y que le sirven de escolta fue reformado al igual que los siguientes por el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 1950.

"Y concluye el Informe alegando que la Ley 12 "no otorga la garantía de estabilidad al personal administra-tivo del Ministerio de Educación", por lo que le parece al Ministro respectivo que no existe la ilegalidad expues-

en la demanda.

an amistro que ao casa estados, la posición centradictoria e insostenible del Ministerio, al aceptar tácitamente la carcencia de solidez jurídica de su primera opinión, referente al límite de la estabilidad consignada por el artículo 127, y al abandonar esa tesis por la de mor el artículo 127, y al abandonar esa tesis por la de mor el atículo 127, y al abandonar esa tesis por la de mor el atículo 127, y al abandonar esa tesis por la de mor el atículo 127, y al abandonar esa tesis por la de mor el atículo 12 de la bandonar esa esa reformatoria de la Ley 47. Pero igualmente aventurada y vulnerable es la última manifestación. Léase el texto del acápira el del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, y se advertirá, por ligera y superficial que sea esa tectura, que dicho precepto no reforma Ley de ninguna clase, sino que simplemente facultó al Organo Ejecutivo" para reorganizar el personal de la Administración Pública...", con los funes y limite indicados en el mismo inciso. Nada hay en esa disposición que haga sospechar siquiera que se estaba reformando ley de niaguna clase, y no podía haber tal referma, por la simplisma razón de que una Ley de tal referma, por la simplísima razón de que una Ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no reforma ninguna ley, sino que solamente autoriza para adoptar ciertas medidas precisas y específicas que se dejan consigna-das en la respectiva Ley de autorizaciones. A menos que se pretenda que los Magistrados que integran el Tribunal son legos en cuestiones juridicas, nadie propondria la te-sis que, como último argumento, aduce el Ministerio de Educación. Y porque si confiamos en el criterio jurídico del Tribunal que ejerce la jurisdicción contencioso-ndministrativa, nos limitamos a destacar el becho de que no fiene fundamento de ninguna naturaleza el concepto de que la Ley 12 de 1950 reformó la Ley 47 de 1946, por-que jamés puede sucederse tal reforma, entre una Ley de facultades extraordinarias y una Ley corriente. Lo que si puede acontecer es el fenómeno jurídico de que la Ley de facultades autorice la reforma de cualquier Ley vigente; pero ello es muy distinto a que la Ley de autorivaciones reforme otra Ley.

vaciones reforme otra Ley.

"Por otra parte, conviene tenèr en cuenta que el acápite a) de la Ley 12 de 1950, citado por el Ministro en defensa de sus actos absolutamente ilegales, viene a ratificar el vicio jurídico de que ellós adolecen, porque dieho acápite constituye un dique a las facultades extraordinarias concedidas por la Azamblea, pues expresamente se excluye en la aludida disposición la posibilidad de afectar 'el escalatón del Magisterio Nucional, y la estabilidad e resignada en la Ley 47 de 1996, en favor de Maestros y Profesores'. Es decir, que ni siquiera por medic de un Decreto-Ley podía el Ejecutivo afectar en molo aigune 'el escalatón del Magisterio Nacional'; y mucho menos podía hacerlo en virtud de un simple Decreto ejecutivo, que jumás puede censiderarse como instrumento juvidico de bacerlo en victud de un simple Decreto ejecutivo, que jumás puede censiderarse como instrumento justifico de ejercicio de facultades extraordinarias. Salas y Montenegro, los demandantes, estaban y están en "el escalafón del Magisterio Nacional", porque Escalafón gólo hay uno, organizado fundamentalmente por el articule 158 de la Los 47 de 1616 y en dicho progente se indige dentre la Lev 47 de 1946, y en dicho precepto se incluye, dentro del "Escalatón del Magisterio", en primera categoria del mismo, a "los Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con más de dos años de servicios satisfactorios", caso en el cual se encuentran los demandantes Salas y Mentenegro, quienes fueron nombrados Inspectores Provinciales en Abril de 1948 y quienes hasta el presente han servido de manera eficiente, cosa que no ha podido rebatir la parte demandada. Y si la Ley 12 de 1950, excluía del ámbito de sus autorizaciones toda p sibilidad de afectar el Escalafón del Magisterio, en que se encuentran Salas y Montenegro, resulta que la prepia Ley invocada por el Ministro en su Informe es la prueba más contundente de que no era posible, conforme a 12 Ley, afectarlos, pues estaban incorporados a dicho Escalafón. "Vale la pena insistir en que el Organo Ejecutivo sólo nodía hacer uso de las facultades extraordinarias en virliares con más de dos años de servicios satisfactorios",

"Vale la pena insistir en que el Organo Ejecutivo sólo podía hacer uso de las facultades extraordinarias en virtud de Decretos-Leyes, y como para trasladar a Sylas y destituir a Montenegro se ha dictado un simple Decreto ejecutivo y un simple Resuelto, no tiene el más remoto viso de procedencia la invocación que hace el Ministro Salamin de la Ley 12 de 1950, en apoyo de los actos recurridos. En el caso de Rodolfo Acuilera Jr., por ejemplo, ya ventilado ante el Tribunal (Sentencia de Agosto 9 de 1850), se había dictado un Decreto-Ley (el del Presupuesto), que creaba una situación especial, en la que Aguilera no podía continuar en su cargo de Director de la Imprenta Nacional. Pero en la presente controversia, no Imprenta Nacional. Pero en la presente controversia, no se ha dictado Decreto-Ley de ninguna clase, sino un simse ha dictado Decreto-Ley de ninguna clase, sino un simple Decreto ejecutivo y un simple Resuelto, repetimos, con el agravante de que tales actos, acusados ahora de liegales, afectaron a dos Inspectores Provinciales de Educación, que estaban y están incluídos en el Escalafón del Magisterio Nacional. Refiriêndose a la Ley de facultades extraordinarias, el Tribunal de lo Contencioso, en la Sentencia aludida, diju lo que se reproduce:

El artículo que se transcribe de la ley de facultades El artículo que se transcribe de la ley de facultaces extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al personal administrativo del Ministerio de Educación y entre ese personal administrativo, demás está decir que figuran los empleados de lamprenta Nacional, por no pertenecer al escalatón del Magisterio Nacional ni estar amparados por la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1916, en favor de maestros y profeseres, Y DEMAS SERVIDORES DE LA ENSEÑANZA INCLUIDOS EN EL ESCALAFON.

"Es evidentisimo, entonces, que ni puede interpretarse el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, en la forma limitada que propone el Ministro del Ramo, porque forma limitada que propone el Ministro del Ramo, porque esa interpretación es tan arbitraria que cercena y modifica el texto claro de dicha disposición; ni podía el Ejecutivo trasladar a Salas y destituir a Montenegro, en ejercicio de las facultades extraordinarias; ni, finalmente, aunque lo hubiera podido, ha hecho uso el Ministerio de Educación de tales facultades porque los actos acusados no son Decretos-Leyes, única forma en cuya virtud pueden ejercerse aquellas facultades extraordinarias.

"Por el contrario, son resaltantes las violaciones que se señalaron en la demanda, consistentes en la infraccion de los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946, y remitimos a los Honorables Magistrados a la exposición correspondiente, que no ha sido desvirtuada en un solo ápice. Por ello, reiteramos a los Honorables Magistrados las peticiones formuladas en el libelo de demanda, no sin subrayar el hecho importante de que por segunda vez se pone a prueba, a una segunda prueba judicial, el imperio de la Ley de Educación, que si no es perfecta si ha traído la Ley de Educación, que si no es perfecta si ha traído la cosiego y la paz mental que los Educadores nacionales necesitan, como garantia, para cumplir a cabalidad las vitales obligaciones a ellos encomendadas. Si la jurisdición contencioso-administrativa mantiene incólume la estabilidad consagrada en la Ley, continuará esta siendo el "Por el contrario, son resaltantes las violaciones que tates omigaciones a emos encomendadas. Si la jurisdición contencioso-administrativa mantiene incólume la estabilidad consagrada en la Ley, continuará esta siendo el vehículo de uma escuela nacional cada vez más efectiva, en beneficio de los altos intereses de la República. Y para que la Educación Pública no regrese a la iniusticia, desventajosa y perjudicial situación de la movilización caótica del Personal docente y administrativo del Ramo, precisa el respeto de la Ley 47 de 1946, que no se ha modificado, que no se ha deregado, que no puede estar sujeta a interpretaciones caprichosas, refidas con las más elementales normas de la hermenáutica jurídica y que tampoco puede ser desfigurada arbitrariamente para darde pábulo a una voluntad nepática, interés transitorio y bastardo, de imposible predominio sobre los altos intereses de la educación pública nacional."

Al entrar a fallar la controversia planteada sobre la ilegalidad de los artículos 19 y 39 del Decreto Xºº 325 de

29 de Agosto de 1950 y sobre el Resuelto Nº 329 de 30 zy de Agosto de 1950 y sobre et Resuetto Ny 329 de 30 de Agosto del mismo año dictados por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal hace las consideraciones siguientes:

a) Ya en más de una ocasión este Tribunal ha sendo productivo de consideraciones de la vica de la consideración de la vica de la

cel Tribunal hace las consideraciones siguientes:

a) Ya en más de una ocasión este Tribunal ha sentado precedente en casos similares al presente en que se ha acusado la violación del articulo 127 y 137 de la Ley 47 de 1946. Al hacer un comentario al contenido del artículo 127 en sentencia dictada el día 15 de Septiembre de 1949 en la demanda de flegalidad interpuesta por medio de apoderado por los señeres Eustolio Castillero C., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas G. y Francisco de J. Pinzon, se expreso de la siguiente manera:

"Razones elementales de hermenentica obligan, a darle atención al contenido de este artículo, de modo integral y no sólo fraccionadamente. Sa primera parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere "a todo miembro del personal docente y administrativo de la educación", sin distingo alguno, al cual ampara mientras duren su efficiencia" de que habla, ya al fin, la dicha primera parte en relación con les maestros y profesores, es una garantía especial para éstos que no excluye ni disminuye en nada las otras que el artículo les reconoce a quienes están comprendidos en el concepto de lo administrativo, La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", san de contenta de la dicencia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación son todos los que figuran en el servicio que el presta, de modo que la posibilidad del traslado de Alguno de ellos de una escuela a otra resulta común para todos, así la práctica más frecuente haya sido sólo da de trasladar a los maestros o profesores. Nada se operacia a que fuese trasladado, por razones comprobacas y justos de la egunda parte de artículo de comprobacas y justos de la egunda de la egunda de presidente media escuela a otra resulta común para todos, así la práctica más frecuente haya sido sólo de de trasladar a los maestros o profesores. Nada se operacia a que fuese trasladado, por razones comprobacas y justos de la escuela na comprobaca en comprobaca a que fuese trasladado, por todes, asi la practica más frecuente haya solo solo a de trasladar a los maestros o profesores. Nada se operación a que fuese trasladado, por razones comprobacas y justas del servicio, un miembro del personal administrativo de un plantel a otro, por ejemplo, un secretario, o acontabilista, siempre que, para ello, no se violaran las disposiciones legales pertinentes. Y todavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen; "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda que impide cintender nada tablecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los "empleados del Ramo", entre los cuaies está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo".

b) De acuerdo con la transcripción hecha, no caba la mener duda de que la anterior disposición se aplica a la transcripción per entre del personal docente y administrativo".

la menor duda de que la anterior disposición se aplica a "tedo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación", cuya estabilidad prescriba mientras "dure su eficiencia y buena conducta y el término de su ficencia, cuando se trate de maestros y profesores. Ampara además dicha disposición de dos maneras: primera, no permitiendo su traslado a otra escuela o lugar, "sin previo aviso, sino por ascenso en concento de recompensa o como sanción por falta conocida"; y, segunda, no permitiendo su remoción sino mediante proceso establecido legalmente mientras dura su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de producta y el término de su licencia cuando se trate de profesor o maestro"

No contempla la Ley 47 de 1946 la forma como debe darse el "previo aviso" a traslados que no se deban a recompensa o falta cemetida nor miembros del personal docente y administrativo del Ministerio de Eduçación; y en docente y administrativo del Ministerio de Eduqueión; y en los autos sólo consta que fueron comunicados por medio de telgramas dirigidos a las autoridades del Ramo en Las Tablas y Ocú. Mas no hay constancia de la causa que motivó dichos nombramientos y traslados, si ésta fué con arre do a la ley y si se levantó la información o expediente del caso, tal como lo ordenan los artículos 128, 139, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 47 de 1946.

En cuanto a la sarción nor falta cemetida por algún miembro del personal decente o alministrativo del Ramo de Educación, solo nos true la Ley 47 aquí mencionada el artículo 137 que dice así:

"Artículo 137. El Organo Ejecutivo decretará cuáles "Articulo 131. F4 Organo Ejecutivo occidara cuales son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con represiones o muitas y cuáles las que por su gravedad exigen pena de traslado, suspensión o destitu-

Hav que hacer resaltar en el artículo coviado que solo se refiere al "personal docente y administrativo de los

planteles oficiales de la República", mientras que en el ar-tículo 127 se había de una forma amplia de todo el personal docente y administrativo de diebo ramo del gobierno. Del texto del artículo 137 tiene el Tribunal que deducir que esta disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Minis-art, 29 de la Ley 58 de 1919.

En cuanto a que el acápite (a) del artículo 1º de la Ley 12 de 1950 reforma el artículo 127 y todos los "restantes sacedáneos" del mismo, cabe hacer por el Tribunal unas consideraciones sobre el particular. Dieho acápite

es del tenor siguiente:

es dei tenor siguiente:

"Acápite a). Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, y empleos y sonalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectur el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la Leu 47 de 1946. asignaciones, sin directar et sacialyos de la Ley 47 de 1946 cional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de muestros y profesores".

en javor de muestros y profesores".

La transcripción anterior deja de ver la amplia facultad que la Asamblea Nacional otorgó al Organ: Ejecutivo para reorganizar el personal de la Administración Pública. Solamente le fué vedado en la Ley 12 de 1950 "afectar el Escalafón y la estabilidad en favor de Maestros y Profesores". De lo dicho se deduce que el Organo Ejecutivo si está facultado por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, para modificar las disposiciones de la Ley 47 de 1946 en cuánto » la estabilidad de los funcionarios del ramo de Educación que no se encuentran en la condición de maestros o profesores, para el fin específico de equilibrar el presupuesto etc. a que se refiere el acápite a) arriba citado.

El artículo 158 del Cap. H de la Ley 47 orgánica del

El artículo 158 del Cap. II de la Ley 47 orgánica del El artículo 158 del Cap. Il de la Ley 47 organica del Ministerio de Educación establece que "los nombranica-tos y promociones de los miembros del personal docente y Administrativo de las escuelas primarias se regirán por el Escalafón del Magisterio; en él se establece las

siguientes categorías: Primera categoría: comprende títulos universitarios en remera categoria, comprende trous amversarios es Educación; Inspectores provinciales e inspectores aux liares con más de dos años con servicios satisfactorios. Segunda Categoría: comprende Inspectores Auxiliares ecn Segunda Categoria: compreha inspectores Adamates eta menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

Tercera Categoria: comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios.

más años de servicios satisfactorios.

Si no mediaria el hecho de que la Ley 12 de 1950 senala al Ejecutivo las facultades de reorganizar el personal de la administración pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, sin afectar el Escalatón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores, podríamos decir que el acápite a) del artículo 19 de la citada ley plantea un clima jurídico especialismo en relación con el caso de los Inspectores Salas y Montenegro; pues la facultades extraordinarias establecen como única limitación a los actos del Organo Ejecutivo que no afecten el Escalatón ni la estabilidad de Maestros y Profesores. Al efecto el señor ex-Ministro Max Arosemena en informe rendido a este Tribunal se expre-Arosemena en informe rendido a este Tribunal se expre-

sa así:
"Obsérvese que de manera expresa la citada Ley de fa-cultades extracrdinarias hace mención de la Ley 47 de cultades extraordinarias hace mención de la Ley 47 de 1946 que consigna la garantía de estabilidad que es base de la demanda y que ella sólo establece como única limitación a los actos del Ejecutivo la de que esos actos no nueden afectar "el Escafatón del Macisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores". La Ley posterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al persecul administrativo del Ministerio de Educación.

"Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fué adontado por la Asamblea Nacional al expedir fué adontado por la Asamblea Nacional al expedir intendicida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Ra-

mo de Educación que había sido previamente adoptada por la Camara en segundo debate, fué desechada por ésta al aceptar en definitiva el texto final del Artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas y los Anales de las sesiones de la Asamblea durar e la útima legislatura. "Fácil es entender que si la protecc ón de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleados administrativos, en esas condiciones la Administración Pública no hubiera podido introducir economías en el ramo de educación, pues tedos los empleados de este Departamento hubiera resu tado inamovibles. La Asamblea Nacional así te acepto al adoptar por mayoria de votos la reforma del Artículo 19 eliminando de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación."

Cabe ahora dilucidar juridicamente hasta donde alegu las facultades extraordinarias pro-tempore concedidas al Organo Ejecutivo por la ley 12 para que pued in afec-tar al Escalafon y la estabilidad otorgada por la ley or-

gánica de Educación.

Ante todo debamos transcribir lo que expresa el articu-

Ante todo debamos transerior 10 que expresa el articul-lo 118 de la Constitución Nacional en su ordinal 25. "Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumpli-miento de los fines y el ejercicio de las funciones del Es-tado declarados en esta Constitución y en especial para los significas. los siguientes..

"Ord. 25. Revestir pro témpore al Ejecutivo, cuando éste así lo lo solicite, de facultades extraordinarias procisas, que serán ejercidas mediante decretos leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejan.

"La ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que estos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser apropor la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea,

Todo decreto-ley que el Eejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se le confieren deben ser sometido de la Asambiea Nacional para que legisle sobre la materia. "Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de ca-racter transitorio, la Asambiea deberá declarar si lo aprue-

ba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Per-

Considerados a tener del Artículo 158 de la Ley 47 de 1946 los Inspectores Provinciales e Inspectores Auxilia-res de Educación forman parte del Escalafón del Magis-terio. Si ello es así, se encuentran amparados por el acánite a) del artículo 19 de la ley 12 de facultades ex-traordinarias. Al efecto vamos a hacer hincapié sobre reactive a) del arciedio 1º de la ley 12 de l'activacies ex-traordinarias. Al efecto vamos a hacer hincapié sobre la explicación detallada que al respecto se dió a la Hono-rable Asamblea Nacional en la sesión de 7 de Febrero de 1950. Dicha explicación es como sigue: "Por otro lado debo también rebatir el argumento que se ha presentado aquí en esta Cámara, que de aprobarse esa modificación los miembros del personal administra-

esa montreación os menimos del personal ariamistra-tivo del ramo de Educación van a ouedar sin la protec-ción de la ley 47 de 1946. Nada más falso que esc. La adición a ese artículo en la ley que otorga facultades extraordinarias al Organo Ejecutivo, no reforma, no modifíca la ley 47 de 1946, esa ley queda en vigencia: los empleados administrativos que continúen en sus puestas tendrán la plena protección de esa ley, desde luego que tendran la piena protección de esa ley, desde nego que en os la intención de la Cámara, in podría serlo, que en la ley de facultades extraordinarias se pudiera reformar la ley Orgánica de Educación. Me parcee que son consideraciones tan amplias y tan clares, que realmente ha sido para mi motivo de sorpresa que en una ley tan objetiva y concreta se bublera podició introducir la desviación reallegida en alegues arcamentos segui propugados con procupacidos en concreta se concreta se que per producible en concreta se concreta se que procupacidos en concreta se concreta se que procupacidos en concreta se concreta se concreta se que procupacidos en concreta se concreta se concreta se concreta se por procupacidos en concreta se concret reflejada en algunes argumentos aqui pronunciados y que he podido escuchar.

he podido escuchar.

"Yo puedo asegurar a los Honorables Diputados que deutro del texto de mis palabras de esta tarde que coincide con mi linea de acción como hombre público, como hombre que ha rendido ya labor en el ramo de Educación, que en esas palabras tendrá inspirución el actual Gobierno. Ya también lo ha dicho el Doctor Arias, al referirse a las garantias en el ramo de Educación, que

su Gobierno las respeta. Se mantendrá en vigencia, las disposiciones de esa ley 47 de 1946. Ojalá haya yo tenido la felicidad de ser suficientemente claro y explícito para que las cosas queden en su verdadero puesto y les Honorables Diputados puedan votar de acuerdo con el dictado de su conciencia".

en elektrika in problem erekan kerandak in anak-

A una intervención del Honorable Jaén, el ex-Ministro de Educación se produjo así:

"Henorable Jaén, permitame explicarle: el artículo propuesto no modifica en lo absoluto la Ley Orgánica de Educación. Ese artículo 127 que usted menciona, quedará tal como está; no está modificado. Por ésto, en tedo caso, les empleados administrativos que queden una vez hecho el reajuste, una vez introducidas las economias, van a quedar protegidos por ese artículo 127. Esos empleados administrativos seguirán gozando de la estabilidad consignada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación".

Las transcripciones anteriores dejan ver la intención del Legislador al expedir la ley de facultades extraordinarias; intención que no fué otra que la dejar intacta las prerrogativas que la ley 47 dá al personal docente y administrativo del ramo de Educación pública pero aceptando en via de discusión que las sosodichas facultades extraordinarias no alcarçan más que a maestros y proauministrativo dei ramo de inducación publica pero aceptando en vía de discusión que las sosodichas facultades
extraordinarias no alcanzan más que a maestros y profesores y que dejan por fuera a los empleados administrativos de dicho ramo nos encontrariamos con el he-ho
de que las facultades extraordinarias fueron dadas con
el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, es
decir con fines económicos y para asegurar el funcionamiento eficaz de la Educación Pública, ya creando, su
primiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribu iones y asignaciones. De tal manera nues que de acuerdo
con lo expuesto en el ordinal 25 del artículo 118 de la
Constitución tales facultades exraordinarias de orden fiscal sólo pueden ejercerse por medio de decretos-leyes. Y
aún más no podrían modificarse las disposiciones de la
Ley 47 de 1946 que no se refieren al escalatón del magisterio o a la estabilidad de maestros y profesores siempre
orug se siguiera la regla prescrita en el ordinal 25 del
artículo constitucional citado.

Ya este Tribunal en sentencia proferida (caso Aguile-

Ya este Tribunal en sentencia proferida (caso Aguile-

ra) expresó lo siguiente:

"La ley 12 de 9 de Febrero de 1950, que como se ha dicho revistió al Organo Ejecutivo temporalmente de facultades extraordinarias y que es posterior a la Ley 47 de 1946, lo faculta para reofganizar el personal de la Administración pública con el fin de equilibrar el Pre-Administración pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, mi la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor del Maestro y Profesores. El artículo que se transcribe de la Ley de facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al personal administrativo, demás está decir que figuran los empleados de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional, ni estar amparados nor la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores, y demás servidores de la cuseñanza incluides en el escalafón".

La Ley de 1946 establece en su artículo 113 que el

La Ley de 1946 establece en su artículo 113 que el estado docente consiste en el derecho que se tiene a con-sevar, para los fines de jubilación, la categoría de macs-tros, cualquiera sea la posición que se tenga dentro de las cendiciones senaladas en el artículo expresado.

las cendiciones senaladas en el artículo expresado.

Los Inspectores mantienen, desde luego, su estado docente. Sus funciones son, a la vez, administrativas y docentes; pero hay que entender que las primeras no serían eficaces si los Inspectores desconocieran les principios de la Educación, o no fueran Maestros. Sus funciones docentes sen bien precisas y concretos: ellos fingen concentral la enseñanza, criticar, calificar y hasta dictar desconocieran pudoles de comparación, cuando los alguns productos de concentral de concentración, cuando los alguns productos de concentral de concentración, cuando los alguns productos de concentral de concentración, cuando los alguns productos de concentración cuando los alguns de concentración cuando los alguns de concentración cuando los alguns de concentración de concentrac clases modelos de orientación cuando los elementos de prequieran, a los Maestros de su jurisdicción cuando no se ajustan a las reglas normativas del proceso educativo.

se ajustan a los regios normanios de proceso encentro. El Estado Docorte es el reconocimiento de una gracia que el legislador reconoció a los educadores desde los como un estículo para que no desmayen en el cumplimiento de sus deberes y para que, sintiéndose seguros

de que su labor no es perdida, sino por el contrario apreciada y valorada, se den por entero a ella, no solo en su propio beneficio, sino mayormente en el de los educandos y en el de la comunidad en donde sirven.

y en el de la comunidad en donde sirven.

El caso actual es la repetición del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Ledo, Humberto E. Ricord en representación de los señore. Eustelio Castillero C., Manuel S. A' arez. Eligio Salus G., y Francisco de J. Pinzón para que se declarara la ilegalidad del Decreto Nº 84 de 24 de Mayo de 1949, del Organo Ejecutivo, dictado por el Ministerio de Educación en relación con unos traslados, destituciones y nombramientos que en él se hicieron de los puestos ocupados por dichos señores. El recurso aqui comentado fué decidido por este Tribunal en sentencia de 15 de Septiembre de 1949 por medio de la cual se reselvió que era ilegal el Decreto Nº 84 de 24 de Mayo de 1949 y que el Organo Ejecutivo estaba oblicual se reselvio que era itegat el Decreto Nº 84 de 34 de Mayo de 1949 y que el Organo Ejecutivo estaba obligado a revituir en sus cargos a les mencionados recurrentes. En consecuencia, es de imperiosa necesidad la aplicación del artículo 54 de la Ley 33 de 1943 que dice

"Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal rongan acto auministrativo revocado por el Tribunai podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la contencia bayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación".

Por las razones expuestas este Tribunal de lo Conten-Por las razones expuestas este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y per autoridad de la Ley, RDSUELVE; que proceden las declaraciones pedidas en la demanda así; Primero: Que es ilegal el artículo 1º del Decreto Nº 325 de Agosto del año de 1950 del Organo Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra Inspector Provincial de Educación, en la Provinciar de Herrera, al señor David S. Salamín en reemplazo del señor Eligio Salas G. &cerundo: Que es ilegal el resuelto Nº 392, de 30 de Agosto de 1950, dictado por el Ministerio de Educación en virtud del cual se traslada al señor Fligio Salas G., de la Inspección General de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos. Tercero: Que es ilegal el artícul de La cual se traslada al señor Eligio Solas G., de la Inspección General de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos. Tercero: Que es ilegal el artícul de La cual se traslada al señor Eligio Solas G., de la Inspección General de Agosto de 1950, del Organo Inspección General de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos. Tercero: Que es ilegal di anticolo de 1950, del Organo 1 100 terceto Nº 325 de 29 de Agosto de 1950, del Organo 1 100 terceto Nº 325 de 29 de Agosto de 1950, del Organo 1 100 terceto Nº 325 de 20 de Agosto de 1950, del Organo 1 100 terceto Nº 325 de 20 de Educación, en virtud del cual se nombra at seno: lio J. Montenegro Director Especial de la Escuela "Juaca Vernaza", destituyendolo implicitamente de su cargo de Inspector Provincia de Los Santos: Cuarto: Que el Organo Ejecutivo está obligado a estituir en su cargo de Inspector Provincial de Educación de la Provincia de Herrera al señor Elprio Sans. Ouinto: Que está asimismo obligado a restituir en su quinto: Que está asimismo obligado a restituir en su corro de Inspector en la Provincia Escolar de Les Santes al señor Braulio J. Montenegro; y Sexto: Que el Ministerio de Educación está oblicado a pararle al scar Braulis J. Montenegro las diferencias de sueldo que mensualmente sus splurios de Director Especial, desde la fecha de su separación del primer cargo y nombramiento en el último, basta la fecha en que se le restituye en su cargo de Insbasta la facha on oue peeter Provincial de Educación en Los Santos

Notifiquese,

(fd ) AUGUSTO N. ARJONA Q .-- (fdo.) M. A. DIAZ E .--(fdo.) R. RIVERA S .- (fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO

En cumplimiento de lo que establece el articulo 777, del En cumplimiento de lo que establece el articulo (cr. del Código de Cemercio, "Servico Lowis S. A." avisa al público en general, que nor medro de Escritura Pública admero 1271, de 16 de Novambro de 1971, de la Notaria Seconda del Circuito de Panarah, la comprado o Juño K. Briceño y Cia, Limitada el establecimiente conservial de reminado "Novadades Merrison", ubicado en el N9 1 de la Calle "J" de esta ciudad.

Panamú, 17 de Noviembre de 1951.

Servicio Lervia S. A.

(Tercera publicación)

#### AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

#### HACE SABER:

Que en el juicio especial de Lanzamiento y Retención propuesto por James W. Farrell, por medio de apodera-do, contra los señores Cassimo Mitroti y Flor de Mittoti. se ha señalado el dia siete de Diciembre próximo para que —entre las horas hábiles— tenga lugar en este Triounal el REMATE del siguiente bien de propiedad de los demandados:

"Camión Internacional de Plataforma en mal estado; con llantas gastadas. Motor H (10) 99096 Nº 92153-H. sin placa municipal".

Servirá de base para el Remate del carro, la suma de trescientos balboas (B/. 300.00), suma en que fue ava-luado por los peritos y serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente, en la Secretaria del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del avalio. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el Remate, se admitirán la propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación previsional al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente AVISO en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de Noviembre de mil novecientos cinceenta y une.

de mil novecientos cincaenta y uno.

La Secretaria,

María Helena Conte.

L. 5447 (Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el concurso volentario de acreedores de Ale-jandro Alba, dueño de la Botica "Trianón" se ha señala-do el día siete de diciembre de este año a las diez de la mañana, para dar comienzo a la primera Junta General de Acreedores, para examinar y reconocer los créditos que se presenten y los presentados y expresen cuál es su preferencia.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaria hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y copia del mismo se en-trega al señor Curador para su publicación de confor-midad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario.

José C. Pinillo.

5009 (Unica publicación)

#### EDICTO NUMERO 101

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

#### HACE SABER:

Que el señor Pablo Hoa, varón, panameno, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Colon, vecino del Distrito de Ocú y Cedulado Nº 47-2679, en su propio nombre y en escrito de techa diez de Septiembre del presente año, solicita de este Despacho, se le expida titulo

de propiedad en compra, del globo de terreno denominado "Los Llanos" ubicado en "El Barrigón", jurisdicción del Distrito de Ocú, de una superficie total de tres hectáreas, con ocho mil ochocientos treinta metros cuadrados (3 hts. con 8830 mts. c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Domingo Cruz y terrenos Nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, camino real a Tijera y Oeste, terrenos nacionales. Oeste, terrenos nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al público, a Y, para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitad, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta dias habiles; se le envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial, por tres vaces corsecutivas veces consecutivas.

Chitré, 8 de Octubre de 1951.

El Gobernador Admor, Provincial de Tierras y Bos ques de Herrera, J. M. VARELA JR.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

L. 3788 (Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 108

Administrador El suscrito Gobernador de Herrera, Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público.

#### HACE SABER:

Que el señor Adonaí Castillero Ureña, varón, mayor de edad, panameño, casado, Educador, Ganadero y Agri-cultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, Cedulado cultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, Cedulado Nº 29-43, en su propio nombre y en escrito de fecha 22 el Octubre del año en curso, presentado ante esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad en compra, sobre un globo de terreno deneminado "Las Della as" ubicado en el Distrito de Ocú, de una capacidad superficiaria de diez y ocho hectáreas, con tres mil doscientos metros cuadrados (18 hs. 3,200 m2) alimberado así; Norte, Mateo Castillero R.; Sur. Francisco Sánchez y terrenos libres; Este, Adonaí Castillero R. y viviendas del peticionario y Oeste Francisco Sánchez libres: Este, Adonai Castillero R. y ticionario y Oeste, Francisco Sánchez.

para que sirva de formar notificación al público, a Y para que sirva de formai notificación al publico, a fin de que todo aquel que se encuentre perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se remite copia a la Alcaldia de Ocá para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado, para que la haga publicar en la Gaceta Oficial.

Chitré, 1º de Noviembre de 1951.

El Gobernador Admor, Prov. de Tierras y Bosques de

LUIS E. BERBEY.

El Oficial de Tierras y Bosques Srio, ad-hoc., R. Ochoo. Villarreal. 3796

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

El suscrito, Juez Quinto del C'regito de Panamá, cita, llama y emplaza a Miguel Casamiquella, español, de cincuentiocho anes de edad, casado, comerciante, residente en el Hotel Central, y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-5108, para que en el término de dece días, más la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunat a estar en derecho en juicio que se le sigue por el delto de "Apropiación Indebida", cen la advertencia de que no hacerlo así, «a omisión será apreciada como grave indeio en su contra y

la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y po-lítico y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar al encausado Miguel Casamiquella, so pena de incurrir en la responsa-bilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Articulo 2008 del Código Judi-

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consentivas secutivas.

El Juez.

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor M. Ramirez.

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Amadeo Fragomeni, varón, de 20 años de edad, casado, sastre, natural de Calabria, Italia, portador de la cédula de identidad personal número 3-16676, hijo de Carlos Fragomeni y Emilià Belcaso, y con residencia últimamente en la ciudad de Colón, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia Absolutoria proferida en su favor por el delito de lesiones personales, la cual en su parte resolutiva dice asi: Juzgado Municipal.—De lo Penal.—Penonomé, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: Llenadas las formalidades prescritas en la Ley 52 de 1919 sobre juicio oral en materia criminal, en la causa seguida a Amadeo Fragomeni por el delito de lesiones, en perjuicio de la persona de Jorge Vásquez, con la concurrencia a la audiencia respectiva de los funcionarios de rigor, tanto el señor Personero Municipal, como el Defensor del reo ausente, nombrado por el Tribunal, rindieron sus respectivos alegatos, quedando el asunto para resolver de acuerdo con las constancias del proceso y las consideraciones que sobre éstas se pasan a analizar. El suscrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé,

En mérito de todo lo expuesto y en consideración a la deficiencia de las pruebas analizadas, lo más en derecho posible, puesto que éstas se contradicen y que las mismas pruebas manifiestan que no vieron arma de ninguna clase en poder de Amadeo Fragomeni; y por otra parte que en el momento de la riña, a medianoche, el lugar rodeado de cantinas y hoteles, se formó un tumulto considerable de personas de ambes sexos que imposibilitaba a los testigos darse cuenta cabal, el caso si puede enmarcarse en la duda alegada por el defensor sobre quien en realidad, establecida contra él, llenando la plena prueba que quiere el artículo 2153 citado, merezca que se dicta a plena conciencia también un veredicto condenatorio. Por esta circunstancia se repite, el Infrascrito Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, favorece en todo juicio al presunto reo por lo cual se ABSUELVE a éste del cargo imputado. En mérito de todo lo expuesto y en consideración a la a éste del cargo imputado.

Fundamentos de derecho, artículos 802, 2027, 2147, 2153, 2157, 2166 y 2337 del Códgo Judicial. Cabe hacer constancia de que el enjuiciado ha observado brena conducta antes del hecho, según el record adjunto, de la autoridad competente.—Cópiese, notifiquese y si no fuere apelado consultese.

El Juez, (fdo.) Leonardo Conte.—El Secretario, (fdo.) Fernando Fernández F.

rernando rernandez r.

Se advierte al procesado Amadeo Fragomeni que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que siva de legal notificación se fija el presente Edigia en lugar visible de la Secretario dal Logardo la contractorio del contractorio del Logardo la contractorio del contractor

Edicto en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy

primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

LEONARDO CONTE.

El Secretario Ad-hoc.,

Félix Henriquez.

(Cuarta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

(Ramo Criminal) El Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

EMPLAZA:

A Manuel Solis González, panameño, de veintisicte años de edad, soltero, ex-agente de la Policia Nacional con placa 1758 de facción en Changuinola de la jurisdicción de esta provincia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta dias (39), más el de la distancia, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue como infractor de disposiciones contenidas en el Titulo XII, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, porque ha sido procesado por auto cuya parte resolutiva reza:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Establecidos como están el cuerpo del delito y la res-ponsabilidad criminal de Solís González y López, procede su juzgamiento como lo ordena el artículo 2147 del Cosu juzgamiento como lo ordena el artículo 2147 del Codigo Judicial y así lo decreta el que suscribe, Jucz del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llamando a responder en juicio a Manuel Solis González y Rodrigo López, el primero panameño, de veintisiete años de edad, soltero, ex-agente de policia y cedulado bajo el número 47-433361 y el segundo de la misma nacionalidad, de veinticinco años de edad, jornalero, residente en Finca Pilipinas del corregimiento de Changuinola, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión.

pitulo II, del Libro Segundo del Codigo Felial y les acreta formal prisión.

Como el procesado Solis González se encuentra ausente, procédase a su citación conforme lo ordenen los artículos 2338 y 2343 del Código en cita (C.J.)

Cópiese y notifiquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

chi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Para el cumpl'miento de lo decretado en el auto transcrito, se expide este edicto y se excita a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden administrativo como judicial, a cooperar en la captura del procesado Manuel Solis González, anteriormente identificado; los primeros, a que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores de igual delito, si consciente na la denunciaren y los segundos, para que de ser juzgados como encubridores de igual delito, si co-nociêndolo no lo denunciaren y los segundos, para que procedan a su captura o la ordenen fart. 2244 ibidem). Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintitrés días de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez.

El Secretario,

E. A. Pedreschi G.

(Cuarta publicación)

L. G. Cruz.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y em-Quinto Municipal, del Distrito de Panama, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de doce (12) dias, más el de la distancia contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodistico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consul— del Circuito en lo Penal.—Panama, venitidos de agosto de mil novecientes elegioratis y 1906.

tos cincuenta y uno. Vistos:

Vistos:
Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consul-tas del Circuito de Panama, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifiquese y devuélvase,—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito".

"Juzgado Quinto Municipal.-Panama, veintiocho de

"Juzgado Quinto Municipal.—Panama, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. Obedézcase póngase en conocimiento de las partes y cúmplase el resueito por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Brava a sutrir la pena de tres meses de recusión como reo del delito de apropiación indebida. Remissas al Comisionado de Corrección copia debidamente autenticada de las sentencias de 18 y 24 instancias dictadas en este negocio.—Infórmese à la policia Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado éste negocio.—Notifiquese, cúmplase.—(fdos.) Armándo Ocaña Armando Ocaña cio.—Notifiquese, cúmplase.—(fdos.) V.—Réina, Brio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delitó por el cual se le sique juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Códgo Jiu-

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al en-juiciado Carlos Bravo, así cemo para que lo pongan a

Juiciado Carlos Bravo, así cemo para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secreturía del Tribunal, a las nueve de la mañana del día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de Publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V

Armando Ocaña V.

El Secretario,

N, A, Reina.

(Cuarta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organo periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a no-tificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: .....

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Organo Ejecutivo y a pagar por vía accesoria el pago de las costas precesales como reo del delito de lesiones personales cometido en perjueio de Jorge Dixon, Derecho: artículos 17, 18, 26, 37, y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2053, 2178, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial, Notifiquese, cúmplase déjese copia y consúltese si no fuere apelada. (Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del

de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser jezgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Rieardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de ese Despacho.

En consecuencia, filase el presente Edicto en lugar pú-blico de la Sección del Tribunal, a las nueve de la ma-nana del día doce de noviembre de mil novementos cin-

cuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicidad.

El Juez.

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario.

N. A. Reing.

(Cuarta publicación)

## with a second of contract of the second EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 98

carse de la siguiente resolución:
"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de
Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: .....

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blas Rivas, panameño, de 30 años de edad, casado, chofer portador de la cédula de identidad personal Nº 47-40945, residente en la Avenida Central Nº 140, cuarto 3 bajos, a sufrir la pena principal de ocho mese de arresto, que camplirá en el lugar que le designe el Organo Ejecutivo, y a pagar por via de accesoria los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometido en perjuicio de Bruce Gerald Thomas. Derecho: artículos 17, 18, 36, 37, y 322, letra 1), del Gódigo Penal, en realción con los artículos 799, 2610, 2025, 2153, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial.—Notifiquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociendolo no lo hicieren, salvo las ex-cepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judi-

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al reo Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar público de la Secretaria del Tribunal, a las nueve de la mañana del dia doce de noviembre de mil novecientos manana uer una noce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organo de publicidad.

El Juez.

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reine.

A

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrite, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cità y emplaza a Alfredo Breues Collazos, de generales descenocidas en autos, para que dentre del tér-mino de treinia (30) días, contados desde la última pu-blicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comperezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "tentativa de violación carnal".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutiva, dice asi:

"Juzgado Segundo del Circuito,-Colón, siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: .....

Por las consideraciones que anteceden, el que suscribe,

Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Lay, en desacuerdo con la solicitud del señor Agente del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal" contra Alfredo Brenes Collazos, de generales desconocidas en autos, por el delito de "tentativa de violación carnal", que define y castiga el Título II, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva. ره جه چه چه چه چه چه خه

Cópiese y notifiquese (fdo.) O. Tejcira Qualose J. Ramírez, Secretaria".

Se advierte al procesado Brenes Collazos que si dentro del termino estipulado no compareciere al Tribunal a no-tificarse del auto encausatorio aludido, se le tendes por legalmente notificado del mismo, su omisión se aprecis-rá como un indicio grave en su contra y la causa se seguira sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y ju-dicial de la República, para que notifiquen al encausa-do Brenes Collazos el deber en que está de concurrir a do brenes conazos en deser en que esta de conazos este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija ese edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y seis dias del mes de Octu-bre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario.

José J. Ramírez:

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita tar desde la ultima publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juició de que se le sigue por el delito de "Estafa", en perjuició de la Compañía "Cyrnos, S. A.", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indició en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldia.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y ponecuerdase a las autoridades del orden judicial y policivo y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado José Seco Alvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaria del Tribunal. a las diez de la mañana de hay nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaano, y copia del mismo sera enviada ai Errector de ceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

T. R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

J. M. Ramirez, Ofl. Mayor,

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 152

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y smolaza a Juan Francisco Escinoso, de generales conocidas, para que en el tiemino de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a

estar en derecho en este Juicio que se le sigue por el de-lito de apropiación indebida.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dicta-do en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito, —Panamá, abril veintiteés de mil popurientes girapantes que

de mil novecientes cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscitto Juez Cuarto del Circuito, administrando Justipia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la apinión del señor Fiscal, DECLARA con lugar a seputaliento de causa contra Juan Francisco Espiniosa, panamieno, de 24 nãos, soltero, syudante de mécanica, continta de 15 de 24 nãos, soltero, syudante de mécanica, continta en el Libro IV. Titulo II, Capítulo II del Código Sánitario, en relación con la Ley 59 de 1941 y mantiene su detención. De cinco diás disponen las partes pará aducir pruebas. Notifiqueselo personalmente este auto al procesado quien del proveer a su defensa. A partir de las tres y treinta de la tarde del día once de mayo se celebrará la audiencia oral. Cópécse y notifiquese. (fdo.) Manuel Burgos. (fdo.) El Secretario, B. Pereira J.".

Se le advierte al procesado Espinosa que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

sente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Espinosa, so pena de ser acusados como encubridores del delíto por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura

punical de la republica para que verriquen la captura de Espinosa o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Juzgado hoy veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana, y se de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario.

Morco Sucre C.

(Cuarta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 151

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rufina Avila, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juic que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutiva del auto de proceder dictado en su contra es del siguiente tenor: "Juzzado Cuarto del Circuito,—Panamá, julio trece de

novecientos eincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por au-toridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal. toricad de la Léy, de acuerdo con la opisión del reseal. DECLARA con lugar a seguimiento de juico contra Rufina Avila, por el delito de apropiación indebida que define y custiga el L<sup>5</sup>ro II. Titulo XIII. Capitulo V del Código Penal y nuntumo arden de detencia.—Las partes disponen de cinco dua para aduer pruebas.—Notites disponen de cinco dus nom auha r pruchas.—Noti-fiquese personalmente a la Avila pero ceno, no ha podi-do ser localizada, hagasade la notificación nor edicte emplazatorio de conformidad con le que ordena el ar-ticulo 2346 del Cédigo Judicial.—Por resolución separa-da se scialará día y hora para la audiencia.—Cópiese y notifiquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Se-cretario Marcedes Maunier".

creumo Marcenes manner. Se le advierte a la procesada Rufina Avita que si no compareciere dentro del término aqui señalado, su omisión

valer en el acto del juicio oral, el cual tendrá lugar el dia veintiocho del presente mes y año, a partir de las diez de la mañana.—Como se observa que el sindicado José Cedeño es menor de edad se le nombra curador y defensor al Licenciado Jorge Rodríguez B., para que lo represente en la vista oral.—Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese, y notifique-se.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abagail Vásquez Díaz, Secretario".

Se le advierte a los procesados Mendoza Collins y Ces-

Se le advierte a los procesados Mendoza Collins y Ce-deño que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para

juicio oral con reo presente.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mendoza Collins y Cedeño so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Ju-

dicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que capturen u ordenen la captura de Mendoza Collins y Cedeño.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez

El Juez

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación) · ·

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 157

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Cirilo Justavino, de genera-les conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distan-cia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Robo y Tentativa de Violación

La parte resolutiva de dicho auto es del siguiente tenor: "Juzzado Cuarto del Circuito,-Panamá, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos: .....

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Pa-Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en un todo de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal". contra Cirilo Justavino, panameño, de veinticuatro años de edad, soltero, pescador, residente en Avenida A. Nº 147, cuarto 73 bajos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Titulo XV, Capítulo ..., Libro II, de la mencionada obra, o sea por Tentativa de Violación Carnal y se le decreta detención preventiva, y se sobresee provisionalmente, a favor del mismo tiva, y se sobresee provisionalmente, a favor del mismo del delito de Robo que se le imputó en la presente dili-gencia sumaria.—De cinco días comunes disponen las par-tes para presentar pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día diez de Octu-bre venidero, a partir de las diez de la mañana.—Se le notifica al sindicado que provea los medios de su defensa y en caso de que no pudiere se le nombrará de Oficio. Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 2137 ordinal Primero del mismo Código.—Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito (fdo.). El Secretario, A. Vásquez D."

Se le advierte al procesado Justavino que si no com-pareciere dentro del término fijado, su omisión se apre-ciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo pre-

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como

encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiendolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

and a superior consideration of the control of the

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero del Justavino y verifiquen su captura o la orenjuiciado

denen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente rara que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez.

MANUEL BURGOS.

El Secretario.

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 158

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Israel Cortés, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a star en derecho en este Juicio que se le sigue por el delito de Rapto,

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dicta-

do en su contra es del siguiente tenor:
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de
Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Cireuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios contra Israel del Rosario, panameño, de 21 años de edad, soltero, chofer, con residencia en la casa del Banco de Urbanización denominada Arraiján, cuarto 27, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-422776, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en las disposiciones contenidas en el Capítulo I. Título XI, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción y ordena su detención pre-I. Título XI, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción y ordena su detención preventiva.—Se señala el dia siete de Octubre venidero a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.—Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en el julcio.—Notifiquese este auto al enjuiciado para que nombre su defensor si lo desea y provea los medios de su defensa.—Fundamento de derecho: Arísculo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) El Secretario, Carlos Núñez C.º.

Se le advierte al procesado Cortés que si no compareciere dentro del término aqui señalado su omisión se apre-ciará como un indicio grave en su contra y que se segui-rá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que in-diquen el paradero de Cortés, so pena de ser acusados co-mo encubridores del delito por el cual se le acusa, si sa-biéndolo, no hicieren, salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de

deral de la Republica para que verrilquen la captura de Cortés o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la muñana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Presese y Padio naus su multicación nos ejuco veres con-Prensa y Radio para su publicación por einco veres con-secutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Morco Sucre C.

(Cuarta publicación)

se apreciará como indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Avila y la capturen so pe-

na de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Avila o la ordenen.

Avila o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente dicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana, y se ordena eny ano a las noeve de la manana, y se ordena en-viar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez.

MANUEL BURGOS.

El Secrtario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 153

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panama, por este medio cita y emplaza a Marta Hudgon, de genera-les conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dicta-

do en su contra es del siguiente tenor: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo quince

mil novecientos cincuenta y uno. 

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, admi-Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, DE-CLARA con lugar a seguimiento de causa contra Marta Hudson por infracción de las disposiciones contenidas en l. Libro II Titulo XII, Capítulo I del Código Penal y reitera la orden de detención.—Las partes disponen de cinco dias para aducir pruebas.—Notifiquese personal-ponte este autora la procesada en cuya diligencia debe mente este auto a la procesada en cuya diligencia debe nombrar defensor.—A partir de las diez de la mañana del 3 de mayo se llevará a efecte la audiencia oral.—Có-

nei 3 de mayo se nevara a efecto la audiencia oral.—Co-piese y notifiquese.—(fdo.) Manuei Burgos.—(fdo.) El Secretario, B. Pereira J." Se le advierte a la procesada Hudson que si no compa-reciere dentro del término aqui señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se se-miná que aques es su interprepadón con los mismos tra guirá su causa sin su intervención, con los mismos trá-mites y formalidades para el juicio oral con reo pre-

Se excita a los habitantes de la República para que in-

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Hudson, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Preusa y Radio para su publicación por cinco veces con-Prensa y Radio para su publicación por cinco veces con-secutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 154

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este modio cita y emplaza a Miguel A. Jiménez, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que

en el término de doce (12) dias hábiles más el de la dis-tancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Peculado. La parte resolutiva del auto dictado en su cantra es del

siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panama, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por auteridad de la Ley "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarlos, contra Miguel Angel Jiménez, nicaragüense, de 40 años de edad, zapatero, residente en la Avenida B, casa Nº 72, cuarto 10, portador de la cédula de identidad personal número 6-11110, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el dor de la cédula de identidad personal número 6-11110, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de peculado, y no se ordena su deterción por encontrarse guzando del beneficio de fianza de es carcelación.—Se señala el dia dieciocho de los corrientes, a partir de las diez de la mañann, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intente valer en este juicio.—Fundamento de Derocho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos.—(fdo.) El Secretario, A. Vásquez Díaz".

Se la advierte al procesado Miguel A. Jiménez que si

Se le advierte al procesado Miguel A. Jiméñez que si o compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mis-mos trámites y formalidades establecidos para juicio oral

con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juz-gados como encubridores del delito por el cual se le acu-sa a este, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepcio-nes de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de

Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaria del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuentas y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radicarsta carallelesción como procesor de Prensa y Radicarsta de Pr dio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario.

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 156

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Cedeño y Enrique Men-doza Collins para que en el térm no de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le signe por el delito de Tra-ficar con Can-yack.

near con Can-yack.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios, contra José Cedeño y Enrique Mendoza Collins, ordinarios, contra ambos de generales conocidas al comienzo de esta resolución, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Titulo II, Libro IV del Código Sanitario, (Ley 65 de 1947) en relación con la Ley 59 de 1941, o sca por el uso indebido de drogas enervantes y se ordena la detención preventiva de ellos....De cinco dias hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Gumercindo Perez, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito.-Panamá, julio doce de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: ............

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal. DE-CLARA con lugar a seguimiento de causa contra Gumercindo Pérez, por el delito de Apropiación Indebida, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y ordena su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el procesado no ha podido ser localizado hágasele la notificación de este auto por edicto emplazatorio de conformidad con de este auto por edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial,—Por providencia que se dictará oportunamente se señalara el día y hora de la audiencia oral.—Cópiese y notifiquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Secretario Mercedes Maunier". Se le advierte al procesado Gumercindo Pérez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omi-

sión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pérez so pena de ser jugga-dos como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden policivo y ju-dicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez e la ordene

Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Jugade loy veintidos de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa u Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para autenticada del mismo al Director de Prensa de Padio para del Padio y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 160

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Lloyd Aloisens Bartley, de generales conocidas en los autes para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue, por el delito de lesiones por Imprudencia.

La parte resolutiva del auto de enjuiciamiento dietado en su contra, es del siguiente tenor: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de Abril

de mil novecientos cincuenta y uno.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Lloyd Aloisens Bartley, de 34 años de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal Nº 11-3177 piator, residente en Calle Ricardo Miró, casa Nº 7 de Vista Hermosa, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.—No se decreta la detención porque en caso de condena la pena que le corresponde es la de arresto.—De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.—La audiencia se llevará a efecto a partir de las tres de la tarde del dia veintinueve de Mayo. Notifiquese personalmente este auto al procesado para que proyea los medios de su defensa —Queda notificado. que provea los medios de su defensa.—Queda notificado también de la obligación que tiene de comparecer al Juzgado el día y hora del juicio oral.—Cópiese, y notifiquese,—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Secretario, Pereira".

datas reconstruitad respectivo politique escalables de calebratica de la companya de la companya de la company

Se le advierte al procesado Bartley que si no compa-reciere dentro del término aqui señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos tramites y formalidades para el juicio oral con reo pre-sente.

sente. Se excita a los habitantes de la República para que inse excita a los nabitantes de la republica para que midiquen el paradero de Bartley, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y ju-dicial de la República para que notifiquen a Bartley y lo hagan comparecer a este Despacho.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la maiana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ana Bermúdez, de generales cono-cidas en la sentencia absolutoria, para que en el término de doce (12) dias hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia de primera instan-cia, que se dictó en el juicio que se le sigue por el de-lito de Contagio Venéreo.

La parte resolutiva de dicha sentencia es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.-Panamá, Octubre cuatro de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Ana Bermúdez, panameña, soltera, de oficios domésticos, de los cargos que se le hacen en el auto de procesamiento.—Derecho: artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifiquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se excita a los habitantes de la República para que Se exeita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Bermúdez, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que indiquen el paradero de Bermúdez para notificarla o la hagan comparecer a este Despacho.

este Despacho.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para un untilicación en la Camba Official. su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez.

El Secretario,

MANUEL BURGOS,

A.

(Cuarta publicación)

Murco Sucre C.

## Alcance a la Gaceta Oficial

## Administración de Aduana de Panamá

## RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 22 de Noviembre de 1951 Kodak Panamá, productos químicos foto-gráficos 21 bultos vapor Cape Ann de Nueva CUADRO NUMERO 242 DE 15 DE MAYO DE 1951 Universal de Exportation, sodio tiosulfato etc., 28 bultos vapor Panama de Nueva York 1.888 R. G. Revilla, antitoxina difteria y contra 700 gangrena etc., 8 bultos vapor Chiriqui de Nueeléctricos etc., 50 bultos vapor Laura Maersk de Nagoya por va Orleans por ...

Electric Service, pizarras eléctricas 1 bulto 1.052 4.288 Cia. Panameña de Fuerza y Luz, bombillos vapor Santa Rita de Nueva York por . . . . Cía. Servicios Eléctricos, accesorios de acero 3.320 2.207 para instalaciones eléctricas 67 bultos vapor... Electric Service, piezas para equipo de refri-768 3.720 geración 1 bulto vapor Santa Rita de Baltimore 231 154 Radio Programa Continental, sillas para teatros 23 bultos vapor Santa Rita de Nueva York 307 533 Depósito Deutal, yeso dental 10 bultos va-por Santa Cecilia de Nueva York por . . . . Cía. Alfaro, camión inter. 1951, Mot. S D Star and Herald, papel para imprenta 13 bultos vapor Mormacrey de Oregón por . . . Auto Service, motorcicleta Servi Cars Harley, 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva 97 663 Orleans por.

Antomo Dominguez, telas de algodón 2 bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por Lindo y Maduro, papel sensibilizado para fotografía 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva 3,942 1.773 8.725631 16 York por.

E. Trot, etiquetas para embarque 1 bulto 82 Novedades Yankee, crema sub rose 1 bul-172 vapor Ancón de Nueva York por 144 vapor Ancon de Nueva York por Enrique Halphen, cebollas 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por Almacén Económico, tubos para lámparas 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por Carlos Kam, cristalería para uso doméstico 277 leans poh . . 796 Banco Agro-Pecuario e Industrial, novillos en pie 450 bultos vapor Paraguay de Gotem-27.94848 bultos vapor Cape Ann de Nueva York M. Cattan, camarones secos 2 bultos vapor Nicaragua de Corinto por . M. Cattan, cebolla 100 bultos vapor Chi-riqui de Nueva Orlaens por . Cia. Azucarera La Estrella, recvargarlos de 135 Pintura General, preservativo para ma-dera etc., 219 bultos vapor Mormacrey de San 122 Francisco por..... 3.237oxigeno etc., 40 cilindros vapor Santa Elisa de Cristóbal por 230 Minas de Campana, desperdicios de madera CUADRO NUMERO 243 DE 16 DE MAYO DE 1951 431 Luis A, Barletta, tubos de caucho para camiones 225 bultos vapor Mormacrey de Los 1.136 Angeles por .

Lindo y Maduro, pipas de madera 1 bulto vapor President Pelk de Génova por .

Banco Agro-Pecuario e Industrial, arroz 7.780sianas 1 bulto vapor Chiriqui de Nueva Or-Roberto A. Cowes, madera para persianas venecianas 18 bultos vapor A. Gunners Knot 728 239 etc., 5000 bultes vapor Ring Splice de Corinto 13.842 de San Francisco por. por.... Banco Agro-Pecuario e Industrial, arroz fortuna 3000 bultos vapor Machala de Nueva de San Francisco por Rubio Rodríguez, mangos de madera 5 bul-tos vapor Leona Dan de Baltimore por Rubio Rodríguez, lampazos de algodón 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por Maniero Cape Avinof de Nueva York por 530 189 7.900225 fortuna 16.661 bultos vapor Cocibalca de Ni-Mariano Arosemena, pasta alimenticias 380 bultos vapor Ancón de Nueva York por . . . . Antonio J. Alfaro, marmol simplemente la-9.369152 brado 2 bultos vapor Chiriqui de Nueva Or-414 León S. Mahn lavabos de loza 110 buitos va-3.486 por A. Vespucio de Génova por .

Medlinger, clavos de cobre 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por . 534 227 111 Fidanque Bros., azul ultramar 100 bultos vapor Marshail de Liverpool por Orange Crush, té, café etc., 430 bultos vapor 207 1.029 1.2153.487 bultos vapor Mormacrey de San Francisco

6.577

tos vapor Santa Rita de Nueva York por ...

2.661

CARCAST CONTRACTOR		Commence of the commence of th	
Hrold Isaac, tanques para inodoros 2 bul-	·	Magiori, harina de trigo 40 bultos vapor Sta.	1.500
tos vapor Ancón de Nueva York por José Ruiz, gladiolas en variedades etc., 2	25	Elisa de Valparaiso por Miguel Arbaiza, crema desodorante 9 bultos	
bultos de Zona del Canal por	108	vapor Santa Isabel de Nueva York por	1.997
Arango, rejas de hierro para balcones 10 bultos vapor Schiely de Rotterdam por	1,766	Cia, Panameña de Aceite, hajalatas 4 bultos Ancón de Nueva York por	7,870
Cia. Prod. de Arcilla, cemento para ador-			
nos terracota 12 bultos vapor Ancón de Nue-	43	THE WAY	nr iost
va York por		CUADRO NUMERO 244 DE 16 DE MAYO	(1)12 15-71
paar industrias etc., 800 bultos vapor Ancon	1,098	G. A. Revilla, alquitrán brea para construc- ción 11 bultos vapor Fiador Knot de Nueva	
de Nueva York por		Orleans por	318
bultos vapor Cape Cod de Nueva York por	30	National Cash Register, cinta o rollos de pa-	
Crisóplos, auto Oldsmobile 1937 Mot. 797 406 1 bulto de Zona del Canal por	2.407	pel etc., 5 bultos vapor Cristóbul de Nueva York por	273
Crisópulos, ácido sulfúrico 18 bultos vapor	130	Radio Calidonia, accesorios para radios etc	430
Plato de Progreso por	7.10	4 bultos vapor Panamá de Nueva York por Max E. Jiménez, ungüento medicinal etc.,	700
Zona del Canal por	315	2 bultos vapor Cape Cumerland de Nueva	590
Manuel Cohen, aceite de soya 30 bultos vapor Panamá de Nueva York por	524	York por Banco Agro-Pecuario e Industrial, leche en	530
Civa, repuestos para autos 2 bultos vapor		polvo 13 bultos vapor Ancon de Nueva York	(2)2)
Panamá de Nueva York por	393	Por	482
por Panama de Nueva York por	- 321	Universal Expert, películas fotográficas etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York	
Casa Ah Fu, Hacos chinos 100 buitos va-	351	P021	866
por Chiriqui de Nueva Orleans por Enrique Halphen, bacalao 30 bultos vapor	39.8	Cardoze, molino de maiz etc., 4 bultos va- por Chiriqui de Nueva Orleans por	269
Mormacrey de Seattle por	588	Cia. Cyrnos, partes de repuestos para au-	
Víctor Azrak, telas de seda artificial etc., 10 bultos vapor Mormacrey de Seattle por	600	tos 7 bultos vapor Cristôbal de Nueva York	628
Arthur Hanson, desperdicios de madera 5		B. L. Levy, mezcladoras eléctricas etc., 9	
bultos vapor Fort Towns de Halifax por Tenería Chitré, extracto tónico 5 bultos	2.549	bultos vapor Chiriqui de Nueva Orleans por	2.050
vapor Laura Maersk de Kobe por	160	Tagarópulos, bacalao salado seco 100 bultos vapor Fort Towenshead de Halifax por	1,950
Tenería Chitré, pigmentos colorantes pa- ra tenería 2 bultos de Zona del Canal por.	381	Constructora Chiricana, planchas eléctricas	
Soto y Soto, millo para escobas 20 bultos		etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nucva York	357
vapor Santa Cecilia de Nueva York por Tenería Chitré, art. de vidrios para labora-	238	Orange Crush, bolsas de papel 150 bultos	L 010
torios 3 bultos vapor Chiriqui de Nueva Or-		vapor Mormacrey de Seattle por	1.019
leans por	1.650	tos vapor Mormacrey de Oregón por	1.098
De Lima, ampollas medicinales 5 bultos va- por Santa Rita de Baltimore por	1.650	Orange Crush, guisante en latas 100 bultos vapor Santa Rita de Baltimore por	388
Geo. See, cebollas 70 bultos vapor Santa	a*A	Orange Crush, manteca pura 300 bultos va-	
Cecilia ed Nueva York por	650	por Panamá de Nueva York por	2.107
ventanas 7 bulots vapor Westerdam de Rot-	0.75	bultos vapor Santa Inés de Nueva York por	1.209
Jerónimo Candales, plátanes 30 bultos vapor	93	Comisariate Bella Vista, jugos de manzanas	
Usodimare por	1.713	70 bultos vapor Mormacrey de San Francis- co por	236
Guillermo Quijano, papel imprenta 2 bul- tos vapor Ancôn de Nueva York por	30	González y Linares, ruedas de esmeril 1	
Mario Olivares, artículos de material plás-	90	bulto de Zona del Canal por	40
tico 88 bultos vapor Para Qué Van de Colom-	1 500	para señoras 15 bultos vapor Santa Inés de	
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en	1.506	Nueva York por	766
polvo 52 bultos vapor Cape Cumberland de	4.00	ceser 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York	
Nueva York por	449	Imprenta y Libreria Regional, papel perió-	895
polvo 225 bultos vapor Sta. Cecilia de Nueva	4 6027	dieos 78 bultos vapor Cape Cod de Nueva York	
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en	4.967	por	1.190
plovo 200 bultos vapor Panamá de Nueva York		Villa Santa Ana, tejidos de algodón 2 bul- tos vaper Panama de Nueva York por	507
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en	2.998	— Panaderia San Misteri, harcha de trigo 100	
polvo 200 bulots vapor Panamá de Nueva York		buitos vapor Gunners Knot de Vancouver por Villa Santa Ana, telas de algodón 1 bulto	493
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en	2.998	vapor San José de Nueva York par	167
polvo klim 6250 bultos vapor Cape Ann de		Scrafin Achurra, colchones rellevos de al-	
Nueva York por	2.998	godón 18 bultos vapor Ancón de Nueva York	
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvoklim 383 bultos vapor Cape Ann de Nue-		Muebleria Achurra, estufas etc., 4 bultos	585
va York por	57.322	vapor Santa Isabel de Nueva York por	316
Restaurante y Diversiones, planchas de ais- lamiento 4 bultos vapor Panamá de Nueva		Cía. Inter. de Publicaciones, barajas espa- ñolas 6 buitos vapor Cape Ana de Nueva York	
York per	4.002	por	193
José Zardon, rebellas 100 bultos vapor Pana-		J. L. Salas, hojas para publicaciones etc., 2	
má de Nueva York por	36	bultos vapor Cape Ann de Nueva York por Elias Angel, bolsas de papel imprezos 59	107
Zena del Canal por.	205	bultos vapor Cristábal da Nueva York por.,	922
Impress Nactonal Orden 2414			